



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS CARLOS PINZÓN PARRA**
CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35202100412 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FRANCISCO CÉSAR ARISTIZÁBAL GÓMEZ** CONTRA **PRIMAX COLOMBIA S.A.S.** Y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de marzo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35202100240 01

plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JIMMY ROCK DORADO LONGAS**
CONTRA **ETB S.A. E.S.P.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38202000130 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SANITAS S.A. E.S.P.** CONTRA **LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

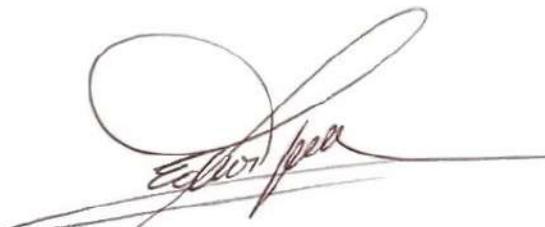
EXPEDIENTE No. 3820160054103

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **IVÁN ANTONIO JIMÉNEZ BALLESTEROS** CONTRA **PAN PA YA LTDA. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 1020180022301

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ELÍ GORDILLO OLAVE**
CONTRA **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 28201900238 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SONIA PATRICIA LIZARAZO HERNÁNDEZ** CONTRA **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12202000324 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EDELBERTO MEJÍA GÓMEZ**
CONTRA **NELSON MARTÍNEZ**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 10201900336 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NELSON MAURICIO SÀNCHEZ GUAYACÁN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de marzo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 20201900432 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LIGIA MARÍN GRANADA**
CONTRA **WELL MEDICINE PRODUCTS S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 18201900433 01

veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ORLANDO VARGAS ÁVILA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 28201900495 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ARMÍN RICARDO GARCÍA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de abril de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26201900721 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RUBIELA AGUILAR CÁRDENAS**
CONTRA **PILAR GIRALDO ORJUELA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900776 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ARÉVALO** CONTRA **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO-ENTERRITORIO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32202000052 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ESTHER PÉREZ BERMÚDEZ**
CONTRA **MARCO TULIO RUÍZ.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 36202000104 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS EBERARDO CAMARGO TORRES** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21202000243 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GERMÁN GRANADOS ROBAYO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 1º de diciembre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 11202000430 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARCO ALBERTO SUÁREZ UREÑA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 20202100146 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MYRIAM STELA AGUDELO BELTRÁN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de marzo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 30202100164 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORALES** CONTRA **BANCO DE BOGOTÁ**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 20202100341 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MÓNICA BORBÓN GARZÓN**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12202000413 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JENNY ANGÉLICA OSORIO TAPIAS** CONTRA **DISTRIBUIDORA EMPAFRUT S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 3020210006101

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ FORERO** CONTRA **SOCIEDAD GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con **LOS RECURRENTES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 3820170043001

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** CONTRA **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO NO. 2021 00068 01. JUZ. 41. DE LUZ MYRIAM FIQUE CÁRDENAS CONTRA RAPPI S.A.S.

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora LUZ MYRIAM FIQUE CÁRDENAS contra la providencia proferida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito, conforme al cual se negó la práctica de la prueba de declaración de parte solicitado por la actora respecto de la misma demandante.

ANTECEDENTES

1. La demandante LUZ MYRIAM FIQUE CÁRDENAS presentó demanda ordinaria laboral contra RAPPI S.A.S. a fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales que se relacionan a folio 2 de la demanda.

2. Contestada la demanda por parte de RAPPI S.A.S. el Juzgado procedió a señalar fecha y hora para la audiencia de trámite que se llevó a cabo el 10 de febrero de 2020
3. En la audiencia de trámite al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, se dispuso por el juzgado no decretar la prueba relacionada con la declaración de parte solicitada por la apoderada de la parte actora respecto de su representada, por cuanto considero que se había decretado el interrogatorio de parte que la demandada había solicitado a la actora y que en caso de considerarlo necesario lo decretaría con posterioridad.
4. La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y apelación frente a la negativa al decreto de la prueba de declaración de parte a la demandante LUZ MYRIAM FIQUE.
5. El A-quo no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora LUZ MYRIAM FIQUE CÁRDENAS interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se decrete como prueba la declaración de parte de su representada, por considerar que era de vital importancia escuchar de voz viva el relato detallado amplio y suficiente expuesto por la demandante.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Indicó la necesidad de que se decrete la declaración de parte, ya que FIQUE CARDENAS es quien conoce todos los detalles respecto de la relación laboral acontecida con RAPPI, por lo cual, es un medio de prueba conducente y pertinente para resolver la litis, razones por las que pidió se revoque la decisión apelada.

Parte demandada: Solicitó se confirme la decisión, en razón a que al decretarse la prueba que se solicita se estaría armando una prueba a favor de la demandante para sustentar sus afirmaciones, lo cual, es contrario al ordenamiento.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que negó la práctica de la prueba es apelable conforme al numeral 4º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación.

El juez A-quo en el auto recurrido señaló que si bien existe discusión respecto a la declaración de parte del artículo 198 del C.G.P. en cuanto a que se practique a la misma parte que lo solicita, lo cierto era que para este juicio en particular no era necesaria la práctica de esta prueba, por cuanto los hechos de la demanda son extensos y suficientes y además se va a practicar el interrogatorio de parte a la demandante conforme fue decretado por solicitud de la parte demandada. Por otra parte, resaltó que no se indicó en la demanda cuál era el objeto de la prueba y que se había allegado prueba documental abundante, por lo que considero que no era necesaria y útil la práctica de esta prueba.

Revisada la demanda se observa que al solicitar la declaración de parte de la actora se fundamentó en lo establecido en "el inciso final del artículo 191", y respecto al objeto de la prueba indicó como objeto que la señora LUZ MYRIAM FIQUE "se pronuncie sobre los hechos de la demanda y el contexto de su actividad laboral".

Es de tener en cuenta que el artículo 191 del C.G.P. hace referencia a los requisitos de la **confesión** y allí se indica lo siguiente:

REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.**
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Al respecto hay que señalar que la declaración de parte se diferencia de la confesión, toda vez que la declaración de parte no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante y en consecuencia dicha prueba debe tenerse y valorarse como un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación que se plantea en la demanda, por lo que no era procedente declararla en los términos en que solicitó, esto es, como prueba de confesión que fue el fundamento de la prueba conforme al escrito de demanda.

Ahora, como declaración de parte debieron enunciarse concretamente los hechos que serían objeto de la prueba, lo que no hizo la demandante ya que se limitó a indicar que "se pronuncie sobre los hechos de la demanda y el contexto de su actividad laboral" y al revisar la demanda se observa que estos son considerablemente extensos pues comprenden 24 folios, sin que sea posible presumir a qué hechos de refería la declaración solicitada.

Por otra parte, es cierto como lo indicó el A-quo que la prueba allegada al proceso era abundante ya que comprende 225 folios y también se decretaron las pruebas testimoniales que solicitó y el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante LUZ MYRIAM FIQUE CÁRDENAS, por lo que en efecto no se hace necesario que la demandante de "viva voz haga un relato detallado amplio y suficiente de los hechos de la demanda".

Lo anterior, por cuanto se deben tener en cuenta los principios de conducencia, pertinencia y oportunidad y que cuando se solicita una prueba se deben manifestar los hechos, motivos, razones o fundamentos por los que se solicita la prueba y acorde con el artículo 53 del C.P. del T. y S.S. que fue modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. "*El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*", como en efecto lo decidió el A-quo

Conforme a lo expuesto, resulta preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

COSTAS. - En primera instancia no se ordenaron. Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

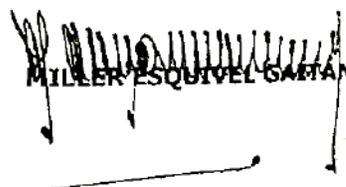
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE GOMEZ CASTRO CONTRA DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS (RAD. 03 2019 00429 01)

Bogotá D.C, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con el estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante dentro del proceso de la referencia; sin embargo, verificado en su integridad el expediente, se advierte, el demandante promovió proceso ordinario ante el mismo Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 2013-00234, cuyo conocimiento en segunda instancia correspondió a la Sala Cuarta de Decisión que el suscrito integraba con los doctores SONIA MARTÍNEZ DE FORERO -ponente- y BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO, encontrándose a folio 195 en medio magnético dicho expediente digitalizado, de donde se puede advertir lo solicitado en esa demanda fue (Cd fl. 195 páginas 6 y 7):

“PRIMERA: Que se declare que entre el señor LUIS ENRIQUE GOMEZ CASTRO y el DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA. existió un contrato laboral a término indefinido desde el 03 de marzo de 2000 hasta la fecha (...).

(...)

En consecuencia, de las anteriores declaraciones, Señor Juez solicitó se realicen las siguientes condenas en contra del Demandado DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA y a favor del Demandante LUIS ENRIQUE GOMEZ CASTRO:

- 1. Al pago de la deuda que por \$148.618.000 arrojara la liquidación elaborada por Contador Público.*
- 2. Dotaciones dejadas de entregar por parte del demandado al demandante.*
- 3. Al pago de las incapacidades que se presentaron durante el tiempo transcurrido laborado por mi poderdante y que la Entidad demandada nunca quiso ponerle atención a mi mandante Señor LUIS ENRIQUE GOMEZ CASTRO, aun cuando se presentaron cirugías y demás formulación médica las que anexo a la demanda.*
- 4. Al pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las horas de demás trabajadas de acuerdo: al último salario, que se tacen (sic) de acuerdo a la tabla de interés de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

5. *Al pago de la Indexación laboral de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.*
6. *Al pago de todo lo que se pruebe en este proceso de manera ULTRA O EXTRAPETITA.*
7. *Al pago de las costas del proceso.”*

Proceso, del cual se obtuvo como sentencia de primera instancia la siguiente:
(Ver acta folios 179 y 180 expediente físico)

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante LUIS ENRIQUE GÓMEZ CASTRO identificado con C.C. 439.665 y la demandada DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 3 de marzo de 2000 y el 3 de febrero de 2013. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA a pagar en favor de LUIS ENRIQUE GÓMEZ CASTRO, a las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- *Por concepto de cesantías \$70.000*
 - *Indexación sobre la anterior suma, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el periodo comprendido entre la fecha de la terminación de la relación laboral y aquella en la que se produzca el pago.*
- SEGUNDO (sic): ABSOLVER a la demandada de los demás pedimentos, por las razones expuestas en la motivación de la sentencia.*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/TCE.”

Esta Corporación conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y mediante providencia del 21 de abril del 2015 (página 319 Cd fl. 195) se dispuso:

“PRIMERO. -CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de octubre del 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. -COSTAS, sin costas en la alzada.

Ahora bien, al interior del trámite del presente litigio (03 2019 00429 01), solicita el demandante (fl. 73 pretensiones):

- “1. *Que se declare que entre el señor LUIS ENRIQUE GOMEZ CASTRO y la firma DEPOSITO PRINCIPAL DE DORGAS LTDA, existió un contrato laboral a término indefinido desde el 3 de marzo del 2000 hasta marzo del 2013.*

2. *Se condene a la demandada a pagar en favor del demandante la suma de \$217.038.855 conforme a liquidación relacionada en el escrito de la demanda.*
3. *Se condene a la demandada al pago de los intereses de Ley sobre el capital relacionado en la pretensión segunda.*
4. *Se condene a la demandada al pago de las incapacidades generadas con razón a la enfermedad desarrollada por mi cliente.*
5. *Se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados a mi cliente.*
6. *Que las sumas aquí declaradas, deberán indexarse al momento de emitir la correspondiente sentencia.*
7. *Se condene al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.”*

En virtud de lo anterior, es claro que converge en el suscrito como integrante de la Sala Cuarta de Decisión la causal de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.¹, que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Lo anterior por cuanto desde el proceso 2013-234 el Suscrito fue conocedor de la declaratoria del contrato de trabajo del actor con la demandada, precisándose si bien en el presente litigio (2019-429) se solicita además de lo pedido en el expediente 2013-234 la existencia de unos perjuicios con ocasión de un posible accidente laboral, lo cierto es que el estudio de ésta pretensión deriva de la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la accionada, situación que ya fue analizada por este ponente desde los umbrales del proceso 2013-234.

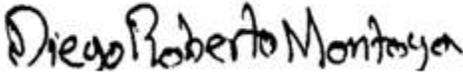
En consecuencia, al advertirse ahora esta situación, se hace necesario **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el proveído calendado 25 de noviembre del 2021 (folio 206), por el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, para en su

¹ Aplicable en virtud de la remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., así como por disposición del artículo 140 del C.G.P que prevé:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes **concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.” (negrilla y subrayas de la Sala).

lugar declarase impedido para dictar fallo en esta instancia, debiendo **REMITIRSE por Secretaría** el presente asunto de manera **inmediata** al Magistrado que sigue en turno de la Sala Cuarta de decisión², para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

² **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.**

(...)

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuesta por la demandada; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 173.927.330,00
Cesantías	\$ 14.847.455,00
Intereses Cesantías	\$ 1.781.694,60
Prima de Navidad	\$ 14.847.455,00
Vacaciones	\$ 7.423.727,50
Prima de Vacaciones	\$ 14.847.455,00
Total	\$ 227.675.117,10

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **227.675.117,10** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

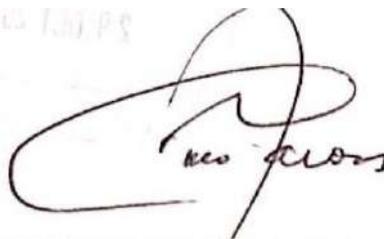
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501520170061801**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

EXPEDIENTE No 11001310501520170061801
DTE: JAELE DUARDO NARVAEZ PEÑALOZA
DDO: ORICA COLOMBIA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÓNICA PATRICIA CHAPARRO MOLINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBY GUANES CÓRTEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO ROBLEDO MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ORLANDO LÓPEZ VANEGAS contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **22 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERDEZ BOHORQUEZ BECERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY OTAVO GUILOMBO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEYSI GARCÍA HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA BEATRIZ VARGAS ARÉVALO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL RAMÓN VARGAS COLMENARES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO GUERRERO URREA contra CTA SERVINTEGRAL

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA MARÍA LEÓN LOZADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN ARTURO MARTÍNEZ DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEN SIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA BLANCA RIVERA PARDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEN SIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNÁN RODRÍGUEZ URIBE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEN SIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VILMA MARITZA ROMERO GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEN SIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA CRISTINA MORENO BRAVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEN SIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LEÓN MONTENEGRO contra SUBRED HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ADRIANA BOSSA contra PAE COLOMBIA LTDA

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La escritura es fluida y cursiva.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ÁNGEL GALLEGO RUÍZ contra TRASMILENIO S.A. Y OTRO

Bogotá D. C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **22 de junio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR JOSE EUSEBIO TORRES MUÑOZ y otros contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Expediente n.º 013 2018 00279 05

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. P R O V I D E N C I A

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia del 7 de abril de 2022, mediante el cual resolvió negar el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

Los apoderados de la parte actora solicitaron el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., el cual fue negado por el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 del C.G. del P.

La decisión fue objeto del recurso de reposición y en subsidio del de apelación, con el objeto de lograr el decreto del mismo. El apoderado recurrente sostuvo que el artículo 195 del C.G.P. no aplica al caso porque la demandada es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto y no está comprendida en el alcance de la norma.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La controversia radica en determinar si el representante legal de la demandada puede o no absolver interrogatorio de parte, de conformidad con lo dispuesto el artículo 195 del C.G.P.

El tenor literal de la norma citada y que sirvió de fundamento a la decisión impugnada es el siguiente:

ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

La prohibición legal de confesar esta consignada de manera explícita para todos los representantes legales de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan. En el proceso no hay discusión acerca de la naturaleza jurídica de la entidad demandada en cuanto la juez la determino como una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto constituida como una sociedad anónima; lo que no deja duda de su naturaleza pública.

Bajo la anterior premisa normativa y fáctica, le asiste razón a la juez de primera instancia en cuanto negó la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, por cuanto no está en capacidad de confesar.

Diferente resultaría discutir sobre la viabilidad de rendir declaración de parte o de enviar informe por escrito, lo cual está expresamente permitido a los representantes legales de estas entidades, pero no son las pruebas que se solicitaron y en consecuencia no son la materia de esta apelación, ya que como se enuncio lo que se negó fue el interrogatorio de parte en la medida en que está prohibida la confesión.

En atención a lo antes expuesto la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2022 00816 01
R.I. : S-3325-22
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA : COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no se advirtiera que este Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, no es el competente para conocer y decidir del presente asunto, habida consideración que, el domicilio de la entidad apelante **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra en la ciudad de Cali, conforme el certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folio 22 del expediente, recayendo en cabeza del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la competencia, para conocer y decidir el recurso de alzada, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 6 de la ley 1949 de 2019, que modifico el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, según el cual: *“las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser*

apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral, del domicilio del apelante; razón por la cual, por Secretaría, se ordenará la remisión de las presentes diligencias, a la oficina de reparto del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, para lo de su cargo, en consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: REMÍTASE, por Secretaría, las presentes diligencias a la oficina de reparto, de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para lo de su cargo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105026202100194-01

En Bogotá D.C., hoy doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

TEMA: Auto que rechaza la demanda – no subsanó

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso especial laboral de fuero sindical – acción de reintegro, promovido por PEDRO ALEJANDRO CAÑON PEÑA en contra de BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S

ANTECEDENTES

PEDRO ALEJANDRO CAÑON PEÑA, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de fuero sindical en contra de BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. en procura de que le sean restituidas las condiciones de trabajo que tenía con anterioridad al 4 de enero de 2021, en un cargo de igual o superior categoría; reconociendo los reajustes salariales, de prestaciones legales y convencionales, compatibles con la restitución laboral, junto con las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, condenando a la demandada al pago de las costas del proceso.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió abstenerse de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho que interpuso la demanda, al no haberse allegado poder de representación, así como INADMITIR la demanda para que se subsanarán, dentro del términos de cinco (5) días, las falencias allí

relacionadas, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, so pena de su rechazo.

Vencido el término concedido, por auto del 18 de junio de 2021 el Juzgado de Conocimiento dispuso el rechazo de la demanda al no contar con escrito subsanatorio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación de rechazo de la demanda, la apoderada del demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, con el propósito de que se admita la demanda, si se tiene en cuenta que, revisado el correo electrónico y conforme a la constancia de envío tanto al juzgado como a la empresa demandada, lo que se presentó fue una equivocación al radicar el memorial en el correo perteneciente al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito, no obstante que en el contenido del mismo consta la asignación correcta del Juzgado, es decir, el Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, habiéndolo remitido el 4 de junio a las 11:07 a.m., por lo cual solicita que se acepte dicho correo y tenerlo como recibido dentro del límite temporal.

Decidido negativamente el recurso de reposición por auto del 4 de agosto de 2021, fue concedido el de apelación.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión de la A quo al rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada dentro del término concedido.

Los requisitos de la demanda se encuentran enlistados en el Artículo 25 del CPTySS; de ahí que cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los mismos, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Revisado el expediente, se tiene que una vez vencido el término para allegar la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora guardó silencio ya que no presentó, ante el Juzgado de Conocimiento, el

escrito con el que quiso sanear las falencias advertidas, admitiendo su equivocación al dirigirlo a otro Despacho Judicial (Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá) mediante correo electrónico del 4 de junio de 2021, esto es, dentro del término concedido.

En tal sentido, sea lo primero precisar que la presentación en tiempo del escrito de subsanación, por supuesto, se encuentra ligada a la necesidad de que el mismo lo sea ante la autoridad competente, siendo entonces que ninguno de tales presupuestos puede considerarse de manera aislada o independiente al momento de decidir sobre el rechazo de la demanda, en la medida que el único funcionario judicial que puede tramitar la subsanación es el del Conocimiento a quien le fue asignado el asunto.

De tal suerte, si la memorialista equivocó el Despacho donde radicó el escrito subsanatorio, claro es que ninguna responsabilidad le asiste al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá para resolver sobre el mismo, cuando, dentro del término legal, no le fue puesto para que obrara dentro del proceso correspondiente, tornándose, por tanto, cualquier otra remisión posterior extemporánea con las consecuencias que ello comporta.

Así las cosas, el descuido observado por la apoderada de la parte actora al remitir a otro Despacho judicial el memorial, no resulta, desde ningún punto de vista, válido para exigir al Juez de Conocimiento que tramite el escrito subsanatorio, máxime si se tiene en cuenta que nadie puede alegar su propia culpa para beneficiarse de ella, en aplicación del aforismo *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, a través del cual se sostiene que *“el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”*¹

Y es que precisamente la asignación a cada Despacho Judicial de una cuenta de correo electrónico responde a esas medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegia el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, no sólo por razones de la crisis pandémica sino porque ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial previsto en el Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 *“Justicia Moderna con Transparencia y Equidad”*. Por ello, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que *“sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario*

¹ Corte Constitucional . sentencia T-122/17

mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles". En consecuencia, se dispuso la expedición de un protocolo estándar para la gestión del expediente, en el marco de las políticas de gestión documental de la Rama Judicial.

Por lo expresado, no se muestra como un mero formalismo la exigencia de que el memorial subsanatorio tuviera que ser radicado ante el funcionario competente, lo que al no haber sucedido en el presente asunto impone la confirmación del auto apelado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

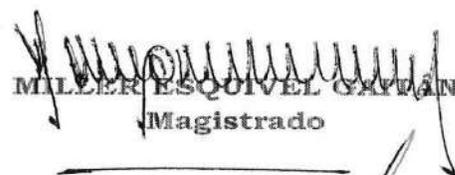
PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha 18 de junio de 2021, conforme a lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

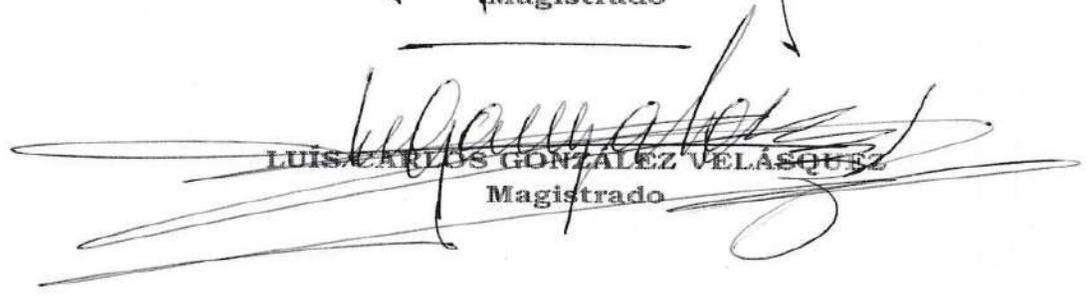
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYMÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - PORVENIR S.A. EN CONTRA DE
PORVENIR S.A vs D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1149 de 2007 y el artículo 17 de esta misma normatividad, que derogó el artículo 85 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que niega mandamiento de pago

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2019, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de la D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicita se libere mandamiento de pago en contra de la D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, por la suma de \$20.846.400oo por concepto de capital por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los períodos de junio de 2015 a marzo de 2017; \$863.900 por concepto de cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional por el mismo período anterior (Art 20 ley 100 de 1993); por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados que deberán ser liquidados a la fecha de pago; las cotizaciones que se causen con posterioridad junto con los intereses moratorios que se causen sobre las mismas y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Aunque inicialmente se libró el mandamiento de pago por auto del 14 de agosto de 2017, un posterior estudio llevó a que mediante auto del 25 de agosto de 2019, el titular del momento dejara sin valor y efecto tal determinación y en su lugar lo negara (fl 46-47), ello al advertir que el requerimiento realizado a través de la empresa de mensajería no fue entregado a la sociedad, en razón a causal de devolución por “*cambio de domicilio*”, es decir, que dicha sociedad nunca tuvo conocimiento del requerimiento realizado por la administradora y, por consiguiente, no fue constituido en mora, en tanto dicha sociedad, debía tener conocimiento del requerimiento que se le estaba haciendo para pronunciarse, teniendo el deber el administrador de justicia de verificar que el procedimiento señalado en el decreto se haya cumplido a cabalidad; y, principalmente, porque la entidad que se pretende ejecutar es una sucursal de una sociedad extranjera, por lo que carece de capacidad jurídica para ser parte.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la apoderada del ejecutante en escrito que milita a folios 48 a 54 interpuso el recurso de apelación para que se revoque la decisión del A quo que negó la orden de pago en los términos peticionados, dirigiendo su reproche exclusivamente al primer argumento relacionado con la notificación del requerimiento, por cuanto se envió comunicación dirigida al empleador moroso a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de Cámara de Comercio que se anexo a la misma, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, dirección que coincide plenamente con la del requerimiento al empleador en debida forma, lo cual se apoya en varios pronunciamientos del tribunal Superior de Bogotá con radicados No. 2015/00653 y 2014/00444 y otros con fecha del 17 de agosto de 2016 y del 19 de mayo de 2017, donde se señaló que de acuerdo con el artículo 315 del C.P.C. y los razonamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003, al considerar que mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos sin que pueda agravarse los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil. Y en cuanto al tema de la capacidad de la ejecutada guardó silencio.

Negado el recurso de reposición por auto del 7 de mayo de 2019, se concedió el de apelación (fl 39)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido ninguna de las partes se pronunció.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia al negar el mandamiento de pago por mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones a favor de AFP PORVENIR S.A., aduciendo que el requerimiento no cumplió con los requisitos que señala la Ley, de una parte, y de otra, porque la ejecutada no tiene capacidad jurídica para comparecer a juicio.

En tal orden de ideas, habida cuenta que se cuestionó por el A quo la capacidad para comparecer a juicio de la demandada “D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA”, así como la notificación del requerimiento en mora que realizó PORVENIR S.A para el pago de las obligaciones aquí solicitadas, en orden lógico de análisis comenzara la Sala por abordar la aludida capacidad¹ y, sólo una vez establecida ésta, determinará si el requerimiento cumplió o no con los presupuestos de ley.

DE LA CAPACIDAD DE LAS SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS PARA COMPARECER A JUICIO COMO DEMANDANTE O DEMANDADA

De acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se halla expresamente regulada en el Artículo 58 del CGP, cuando en lo pertinente señala:

“Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se registrá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo

¹ En la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte Suprema en sede de tutela se ha pronunciado sobre el control de legalidad del título ejecutivo aún con posterioridad al mandamiento de pago.

constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.”

Entre tanto, el artículo 263 del C.Cio dispone:

“DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES. *Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.*

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.”

A su vez, el artículo 472 del C. Cio enseña:

“CONTENIDO DEL ACTO POR EL CUAL SE ACUERDA ESTABLECER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA. *La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:*

- 1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;*
- 2) El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;*
- 3) El lugar escogido como domicilio;*
- 4) El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;*
- 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y*
- 6) La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.”*

Y últimamente, el artículo 33 del CST, modificado por el artículo 2º del Decreto 2351 de 1965 prevé:

“Representación ante las autoridades.

1. Los patronos que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros Municipios, distintos del domicilio principal, deben constituir, públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con la facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado o deban ejecutarse en el respectivo Municipio

2. A falta de tal apoderado, se tendrán como hechas al patrono las notificaciones administrativas o judiciales que se hagan a quien dirija la correspondiente agencia o sucursal; y éste será solidariamente responsable cuando omita darle al patrono aviso oportuno de tales notificaciones.”

Ordenamiento en cita del que fácil resulta colegir que, es presupuesto necesario que las sociedades extranjeras que establezcan negocios en Colombia, designen un mandatario general en nuestro país con el fin de que las represente en dichos

negocios, siendo tal mandatario quien detendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.

Ahora bien, en lo que interesa a la naturaleza jurídica de las sucursales que esa clase de sociedades cree en Colombia, evidentemente, por mandato legal, son establecimientos de comercio, administrados por los mandatarios que la sociedad designó para su representación.

De tal suerte, habida cuenta que según el artículo 515 del C. Ció el establecimiento de comercio es *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*, no es dable considerarlo como un sujeto de derechos y obligaciones; y si ello es así, en ninguna equivocación incurrió el A quo cuando determinó que la convocada a este juicio “D&d ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA”, carece de capacidad para comparecer al mismo, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad matriz no fue vinculada como tampoco quien representaba sus intereses, esto es, el mandatario por ella designado en el certificado de cámara de comercio que consta de folios 12 a 16. Debiendo precisarse en este punto que ante la existencia del apoderado judicial², ninguna contradicción se presenta en relación con lo previsto en el artículo 33 del CST, justamente, porque dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse al carecer de personería jurídica, no estando habilitados para actuar directamente, sino a través de quien ostenta la condición de comerciante o representante legal, ya que los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario, siendo que la intelección del 33 *ibídem regula la forma en la que puede llevarse a cabo las notificaciones administrativas o judiciales al empleador a través de los administradores de la agencia o sucursal, más no la habilita fungir como demandas.*

En suma, como la sucursal demandada se encuentra registrada en la Cámara de Comercio y tiene representante legal, ello tiene como propósito que pueda operar legamente en el territorio nacional, pero de ningún modo se traduce en una sociedad con personería jurídica con capacidad para comparecer a juicio directamente.

Así las cosas, al existir claridad en que la llamada a juicio no puede ser la sucursal aquí demandada, es del caso confirmar la decisión de primera instancia en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago en su contra, lo que de suyo releva a este Colegiado de pronunciarse sobre la materialización de la notificación del requerimiento en mora, que integra, junto con otros documentos, el título objeto de recaudo de esta demanda ejecutiva laboral.

² De acuerdo al concepto contenido en el Oficio 220-054732 del 18 de abril de 2018, de la Superintendencia de Sociedades asunto: la sucursal de sociedad extranjera carece de autonomía, personería jurídica, e independencia jurídica, distinta de la de su casa matriz *“se colige que no se puede demandar solo como sucursal, pues en su sentido estricto corresponde a un establecimiento de comercio, pues aquella, no tienen autonomía, ni personería jurídica, ni independencia jurídica distinta de la de su casa matriz; por lo cual será al mandatario o representante legal o apoderado de la sucursal de la sociedad extranjera, contra quien deberá formularse la demanda, pues estos, según el caso, son quienes actúan en nombre y representación de la compañía extranjera con sucursal en Colombia, y es ella la que ostenta la personería jurídica para todos los efectos legales.”*

https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:mMKd8INrX70J:https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%2520220-054732.pdf+&cd=11&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo laboral promovido por PORVENIR S.A. en contra D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, conforme las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

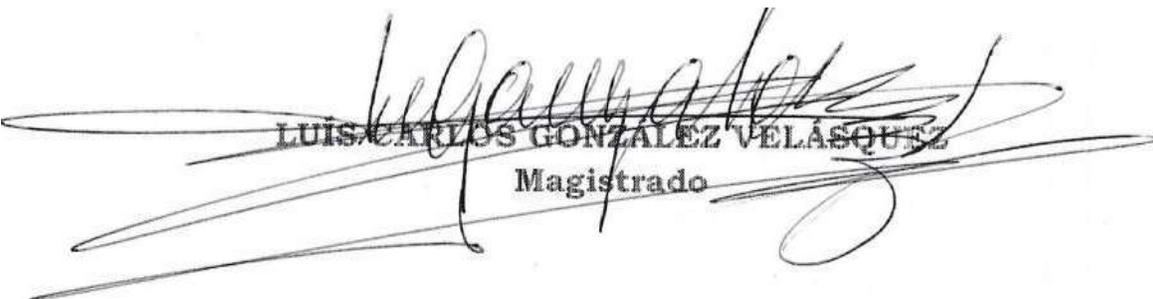

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

50/10 1090


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso ordinario: 110013105006201300655 01

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, al considerarlo extemporáneo, y en razón a que el recurrente manifiesta que el día miércoles 04 de diciembre de 2019 no corrieron términos, y que el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá no dejó constancia secretarial indicando dicha situación, para mejor proveer, se requiere al juzgado, con el fin de que informe sobre tal manifestación, en un término no superior a los cinco (5) días, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que allegue informe sobre la suspensión de términos alegada por el apoderado de Protección S.A.

SEGUNDO: INDICAR en el requerimiento que en caso de faltarse a la obligación dispuesta en esta providencia, se dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: CONCEDER al destinatario un término no superior a tres (3) días siguientes al recibo de este requerimiento.

Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 07 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 99 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso ordinario: 110013105006201300655 01

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, al considerarlo extemporáneo, y en razón a que el recurrente manifiesta que el día miércoles 04 de diciembre de 2019 no corrieron términos, y que el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá no dejó constancia secretarial indicando dicha situación, para mejor proveer, se requiere al juzgado, con el fin de que informe sobre tal manifestación, en un término no superior a los cinco (5) días, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que allegue informe sobre la suspensión de términos alegada por el apoderado de Protección S.A.

SEGUNDO: INDICAR en el requerimiento que en caso de faltarse a la obligación dispuesta en esta providencia, se dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: CONCEDER al destinatario un término no superior a tres (3) días siguientes al recibo de este requerimiento.

Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 07 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 99 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105021201900599 01

PROCESO DE HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – excepción previa

OBJETO: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda y falta de reclamación administrativa; no sin antes RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.018.966 y tarjeta profesional 373906 del C.S.J., como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

ANTECEDENTES

Hernando Enrique Gómez Vargas llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a Old Mutual hoy Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., con el fin de que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual del demandante, indicándose que el mismo continúa afiliado a Colpensiones sin solución de continuidad.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el señor Hernando Enrique Gómez realizó cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales desde el año 1986; que la empresa para la que trabajaba fue liquidada y pasó a Horizonte hoy Porvenir S.A., los aportes del demandante; que para el 2011, el señor Gómez se afilió a Old Mutual sin que se le hubiese brindado una correcta asesoría.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificadas en legal forma las convocadas a juicio, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones; Porvenir S.A. propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de reclamación administrativa y falta de competencia, ambas sustentadas en que la parte demandante no allegó reclamación administrativa efectuada ante Colpensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 29 de abril de 2021, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró no probadas las excepciones denominadas ineptitud de la demanda y falta de competencia propuestas por Porvenir S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación, indicando que en el presente caso no se agotó la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, como quiera que no se evidencia petición alguna previo a la presentación de la demanda, en el que se solicite la ineficacia o nulidad del traslado efectuado al régimen de ahorro individual, considerando el despacho que se encuentra agotada dicha reclamación con el formulario o solicitud de vinculación que se hizo al ISS, y con la respuesta que se dio el 10 de diciembre de 2007 en donde se indica por parte de dicha entidad, que no es viable el consentimiento, y que el demandante se encuentra dentro de la restricción de edad para retornar, considerando indispensable que en este caso haya una correlación entre las pretensiones y la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora allegó alegatos de conclusión, indicando que las excepciones propuestas no tienen asidero, al ser de conocimiento que se efectuó la reclamación en el 2007, con la solicitud de afiliación que reposa en el expediente, que es vinculante y demuestra la intención del demandante de trasladarse a Colpensiones.

Porvenir S.A. remitió alegatos de conclusión, indicando que en el presente caso es posible concluir que previo a la radicación de la demanda, la parte actora no presentó reclamación administrativa ante Colpensiones; en efecto, el formulario de vinculación al ISS y su respuesta en diciembre de la misma data, no puede ser considerada como reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, careciendo el juez laboral de competencia para conocer el asunto de la referencia, debiendo declararse probada la excepción y disponer el archivo del proceso.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado de la demandada, en razón a que el auto apelado

es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Teniendo en cuenta que tanto la excepción previa de ineptitud de la demanda como la excepción previa de falta de competencia se encuentran sustentadas en la falta de reclamación administrativa previo a la presentación de la demanda, procede esta corporación a realizar pronunciamiento sobre si se evidencia el cumplimiento de dicho requisito.

Ha de anotarse respecto a la reclamación administrativa, que ciertamente, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito.

Estos requisitos son de fondo y de forma, los de fondo son los presupuestos procesales, los formales de la demanda los exige el artículo 25 del C.P.T y la SS., y el Juez antes de ordenar el traslado observará si el libelo introductorio cumple o no con las exigencias del mencionado artículo y los del 28 *ibídem*; fue en ese instante cuando el Despacho del conocimiento examinó la forma y contenido de la demanda, estudio que repitió al presentarse excepciones.

Al punto en discusión conviene a traer a colación el artículo 6° del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4°, establece que: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

Dicho lo anterior, conviene recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, que la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción (ver Casación Laboral, Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999), así mismo, se cita aparte de Radicado No. 30056, fallo proferido el 24 de mayo de 2007, M.P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ:

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. **De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.***

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso,

la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución que un conflicto encierre.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P. L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”. (Negrillas del Tribunal).

Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación administrativa, tiene como finalidad lo siguiente:

- Interrumpir el término prescriptivo sobre el derecho o la prestación reclamada.
- Cumplir con lo establecido en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.
- Brindar la oportunidad a las entidades relacionadas en el artículo 6 antes nombrado, de que tomen las decisiones pertinentes para precaver un futuro pleito laboral.
- Otorgar competencia al Juez laboral para que éste conozca del conflicto planteado.

Por otra parte, también conviene reiterar que al constituir esta figura un privilegio de la administración, en orden a que ella revise su actuación antes de que el interesado acuda a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia se impide hasta tanto no se responda o se genere el silencio administrativo negativo, si transcurrido un mes no se contesta.

Aclarado lo anterior, atendiendo a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo, bien puede afirmarse que debía satisfacerse el anotado

presupuesto procesal por la parte demandante para luego sí adelantar en su contra este proceso, constituyéndose por tanto la mencionada reclamación como un factor de competencia para el Juez Laboral respecto de las pretensiones que se hayan expresado en tal documento, ello precisamente porque el fin último de esa actuación es otorgar a la administración pública la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si los derechos reclamados por el peticionario son o no procedentes, y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, de ahí que si no se hace en los anotados términos se le niega esa posibilidad legalmente establecida.

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, pudo corroborarse que las excepciones previas de falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, fueron propuestas por la demandada Porvenir S.A., ambas sustentadas en la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, sin embargo, se corrobora que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien resultaría siendo la directa implicada, se abstuvo de su proposición.

Frente a lo anterior, y considerando que la legitimación en la causa hace referencia a la calidad o al derecho que tienen las partes para contradecir o formular actuaciones en el transcurso del proceso, no evidencia la sala que exista agravio alguno que afecte a la recurrente, por lo que las excepciones previas propuestas debieron ser rechazadas por tal razón.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante providencia con radicado No. 12221 del 13 de octubre de 1999, Mag. Ponente el Dr. Germán G. Valdés Sánchez, dispuso que: *“(...) no es menos cierto que la nulidad que podría devenir de esa omisión, conforme lo estatuido en el numeral 5 del artículo 144 del C. de P.C., se encuentra saneada desde el momento en que el Instituto de Seguros Sociales, teniendo la oportunidad de corregir ese vicio procesal a través de la proposición de las excepciones previas de falta de competencia o de no agotamiento de la vía gubernativa, no lo hizo, prorrogándose así la competencia del fallador de primer grado para decidir de mérito el conflicto avocado, como en efecto ocurrió (...)”* (Negrilla fuera del texto).

En conclusión, y considerando que a la demandada Porvenir S.A. no le asiste legitimación en la causa para la proposición de las excepciones previas por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de abril de 2021 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, pero las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte demandante.

TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

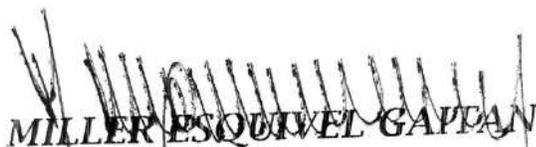
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GATTAN

Aclaro voto



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105041202100183 01

**PROCESO DE FRANCISCO JAVIER PAYARES LERISITH EN CONTRA
DE DRUMMOND LTDA**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto la parte actora no subsanó en debida forma las falencias advertidas.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que se había remitido la demanda a Drummond Ltda el 18 de agosto de 2021, al correo electrónico extraído del certificado de la cámara de comercio de la entidad demandada, dando cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo indicado, el juzgado de conocimiento procedió a su rechazo por auto del 09 de septiembre de 2021 (ítem 7 expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación visible en el ítem 8 del expediente digital, en el cual se manifestó que una vez proferido el auto inadmisorio, se realizó el envío de la demanda a la empresa Drummond Ltda al correo electrónico extraído de la cámara de comercio de dicha entidad.

Adicionalmente, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*”, considerando que la norma se refiere a que se podrán, proviene de la tercera persona del plural del futuro de indicativo de poder, siendo esta una condición facultativa y no obligatoria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora allega alegatos de conclusión, ratificándose en cada una de las anotaciones sustentadas en el recurso de reposición en subsidio de apelación.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Adicional a lo anterior, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso en su artículo 6 que: *“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*”. Negrilla fuera del texto.

Revisado el expediente, pudo verificarse que mediante providencia del 12 de agosto de 2021, el juez de conocimiento dispuso inadmitir la demanda, al no haberse aportado el trámite de envío de la misma, junto con los anexos, a la dirección electrónica de la demandada, así como tampoco aportó la constancia de recibido.

Se constata que el apoderado remitió escrito de subsanación, mediante el cual acreditó el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de Drummond Ltda, sin embargo, no se allegó acuse de recibido, tal y como lo dispuso el a quo.

En virtud de lo anterior, el juzgado de primera instancia dispuso rechazar la demanda, argumentando que no se habría allegado dicha constancia de acuse de recibido.

Si bien el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cierto es que no condiciona a que el mismo deberá contar con acuse de recibido, y que de lo contrario, la demanda deberá ser rechazada, aún más, cuando se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo que no comparte esta corporación la posición del juzgado de conocimiento, por cuanto la parte actora si acreditó el envío de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia STC17282-2021, Mag. Ponente Luis Alfonso Rico Puerta, indicó que: *“(...) con la ratificación de la decisión de rechazar la demanda por la falta de acreditación de «la confirmación del recibido de la comunicación» en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, se impusieron cargas desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia, cuando el propósito de tal requerimiento, en ese estadio procesal, se itera, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores (v. gr., el enteramiento del auto admisorio, según sea el caso) (...)”*.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que las razones expuestas por la *A quo* para no admitir la demanda, comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar a la Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 09 de septiembre de 2021, para en su lugar **ORDENAR** a la Juez de Primera Instancia, admitir la demanda de la referencia promovida por FRANCISCO JAVIER PAYARES en contra de DRUMMOND LTDA, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

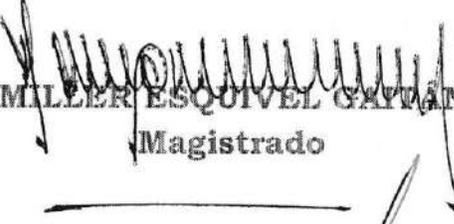
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105039202000085 01

**PROCESO DE LAURA EDITH VÁSQUEZ HERNÁNDEZ CONTRA
MAXIMINO LANCHEROS SANTAMARÍA**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto la parte actora no subsanó las falencias advertidas conforme lo solicitado.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que las normas invocadas por la a quo, no tienen el alcance restrictivo del acceso a la administración de justicia.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo solicitado, el juzgado de conocimiento procedió a su rechazo por auto de fecha 19 de enero de 2021.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación visible en el ítem 7 del expediente digital, indicando que las normas invocadas por la suscrita juez, no tienen el alcance restrictivo del acceso a la administración de justicia.

Indica el apoderado que el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., solo exige que los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, estén clasificadas y enumeradas; que igualmente, solo exige que las pretensiones estén expresadas con precisión, claridad y por separado. Que se indique el nombre de las partes, así como el domicilio y la dirección de estas; que las pruebas se soliciten de manera individualizada y concreta; que al referirse al dictamen pericial, solo requiere que estas se soliciten, practiquen e incorporen al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por el mismo para pedir pruebas, no que la demandante lo aporte con la radicación de la demanda.

Por lo anterior, considera el recurrente que el control de legalidad ejercido por la juez de conocimiento al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no puede ni desbordar el objeto y alcance del mismo, ni mucho menos, abordar situaciones que el legislador previó deben ser resueltas en otras oportunidades procesales, como lo relacionado con la solicitud de las pruebas formuladas por las partes, considerando ilógico, pretender y exigir que los hechos y las pretensiones de la demanda, se redacten de la forma que mejor le parece al titular del despacho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora allega alegatos de conclusión, indicando que la posición asumida por el juez de conocimiento sobre los requisitos que en su criterio deben reunir los hechos, las pretensiones y las pruebas, para cumplir con lo estipulado en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., contraría la ratio decidendi desarrollada por la Corte Constitucional, considerando que tanto la demanda inicial como en la subsanada, se determinaron en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias

Aduce que no hay ordenamiento positivo alguno que obligue a adecuar y/o ajustar las pretensiones o hechos de la demanda, a determinada forma, pues de ser así, tendrían que implementarse formatos guía o modelos; que no existe la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que el eventual reintegro derivado de la ilicitud del despido de la mujer embarazada, no impide que se hagan efectivas las indemnizaciones compensatorias establecidas en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, y menos aún, la prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, las cuales tienen carácter sancionatorio.

Considera el togado que el auto que inadmitió la demanda, no fue suficientemente preciso al señalar las razones por las que inadmitía la misma, por lo que sería claro que la imprecisión y/o falta de enunciación, clara, concisa y precisa de los defectos que considera el juez de conocimiento, adolece el escrito introductorio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).”

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Revisado el expediente de la referencia, pudo verificarse que el despacho de conocimiento inadmitió la demanda mediante providencia del 01 de julio de 2020, en razón a que cada uno de los hechos numerados

contenían más de una situación fáctica, apreciaciones subjetivas del apoderado, en los mismos se efectúan pretensiones o manifestaciones que corresponden a razones y fundamentos de derecho.

Adicionalmente, consideró la a quo que algunas pretensiones tienen más de un pedimento, no son claras ni precisas, carecen de sustento fáctico, no son concretas con relación a lo que se solicita, y resultan excluyentes. Adicionalmente, se indicó que debería determinar quiénes son los demandados, al resultar confusa la demanda, en el sentido de que se solicita condenar a la EPS, sin que se determine cuál. Y, por último, se hizo referencia a que las pruebas no fueron allegadas o solicitadas como corresponde.

Se corrobora que con posterioridad, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación, en el que es claro que no se corrigieron las falencias advertidas por la a quo.

En cuanto a las pretensiones, persisten las inconsistencias, tales como solicitar que se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, al mínimo vital, al trabajo, cuando es claro que lo que se está adelantando, es un proceso ordinario laboral de primera instancia; por otra parte, persiste la falencia de mantener pretensiones excluyentes, tales como el reintegro, y la indemnización por despido sin justa causa, sin que hubiesen sido clasificadas como principales y subsidiarias.

Persisten pretensiones mediante las cuales se solicita: “(...) *conminar al señor MAXIMINO LANCHEROS SANTAMARÍA, para que se abstenga de incurrir en próximas oportunidades en acciones, hechos y omisiones, como las que dieron lugar al amparo constitucional de tutela solicitado por la señora LAURA EDITH VÁSQUEZ HERNÁNDEZ; so pena de ser sancionado tanto administrativa, como civil y penalmente, conforme a la normatividad vigente al respecto por las autoridades competentes (...)*”, e incluso, solicita que se cancelen las cosas de la acción de tutela a la que se tuvo que incurrir, no siendo el presente proceso, el mecanismo para ello; asistiéndole razón a la suscrita juez, en cuanto el apoderado no modificó algunas de las pretensiones, y optó únicamente por cambiar su numeración.

Pese a haber sido advertido por la a quo, el togado tampoco realizó claridad sobre la pretensión mediante la cual solicita “*ordenar a la entidad promotora de salud*”, sin que pueda inferirse a que entidad hace referencia.

Es por lo anterior, que considera la sala que le asiste razón al juzgado de conocimiento, pues resulta claro que pese a las falencias advertidas en el auto que inadmite la demanda, el apoderado no efectuó las correcciones ni los pronunciamientos conforme lo pedido, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

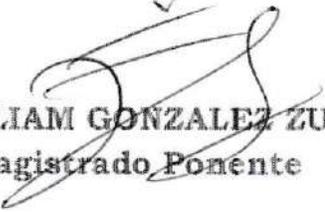
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

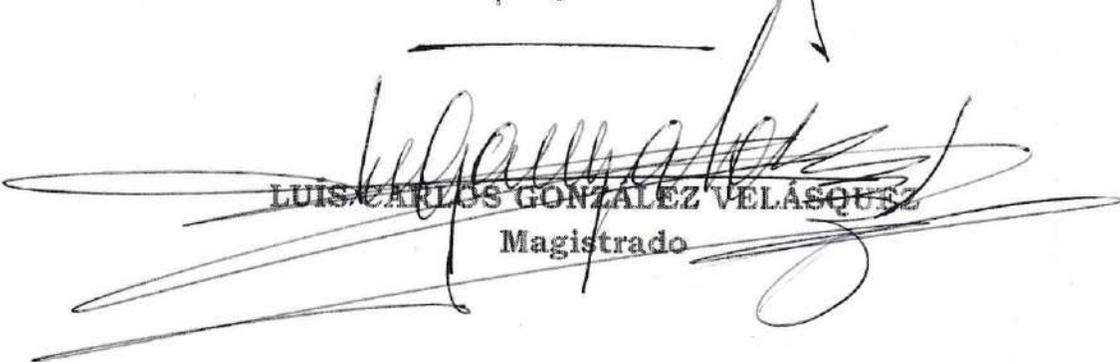
TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105035202000121 01

**PROCESO DE ARLENYS DEL CARMEN VILLALBA FERMÍN CONTRA
KATHERINE GIRALDO GÓMEZ**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 05 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto la parte actora no allegó memorial de subsanación.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que al interior de la demanda no había nada por subsanar.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la parte demandante no allegó escrito de subsanación, el juzgado de conocimiento procedió a su rechazo por auto de fecha 05 de mayo de 2021.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación visible en el ítem 7 del expediente digital, indicando que la anotación realizada en el sistema de información siglo XXI el 16 de septiembre de 2020 como lo pretende hacer figurar el secretario del despacho, no pudo haberse registrado en la fecha, en razón a que diariamente se revisó la página web, y solo hasta el 18 de diciembre de 2020, apareció la cuestionada anotación, adicional a que no tiene lógica alguna, que si tal y como se registró en el citado auto, las diligencias ingresaron al despacho con informe secretarial el lunes 2 de marzo de 2020.

Que el sello impuesto en la copia impresa publicada en los estados electrónicos, indica que el auto se notifica a las partes por anotación en el estado No. 59, fijado el 17 de septiembre de 2020, considerando curioso que el secretario registrara en el sistema de información el 16 de septiembre de 2020, una providencia que ni siquiera había sido incluida o notificada a las partes mediante la respectiva publicación en el estado, aduciendo que tal nivel de diligencia y eficiencia, no suele ser muy común a nivel de los juzgados laborales del circuito de Bogotá, y menos en el juzgado 35; que tanto el titular del despacho como el secretario, no están dando cumplimiento a los términos perentorios e improrrogables que para la realización de los actos procesales, le imponen tanto a las partes como a los funcionarios judiciales en el Código General del Proceso.

Adicionalmente, manifiesta que las normas invocadas por el a quo al momento de inadmitir la demanda, no tienen el alcance restrictivo del acceso a la administración de justicia, en especial, la prevista en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que al referirse a las pruebas por oficio y/o información requerida a terceros, restringe su solicitud solo si por derecho de petición hubiere sido posible conseguirlos.

Que a folios 25 y 26 del libelo introductorio, se presentó y sustentó ante el juez de conocimiento solicitud de medidas cautelares, que, según el titular del despacho, será resuelta una vez se cuente con la notificación de la pasiva, lo cual desvirtúa la finalidad de tales medidas.

Que la pretensión segunda, no es excluyente de las 10, 11, 12 y 15, ya que lo que se busca en la primera, es decretar medidas cautelares; con relación a la pretensión 4, y que si bien la misma implica la emisión de una eventual orden en contra de la última entidad promotora de salud a la que estuvo afiliada la demandante, no necesariamente implica, que esta sea convocada a juicio como demandada, refiriendo que es ilógico pretender exigir, que los hechos y las pretensiones de la demanda, se redacten de la forma que mejor le parece al titular del despacho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora allegó alegatos de conclusión, haciendo alusión a que la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, fue firmada electrónicamente el sábado 12 de septiembre de 2020, es decir, en día y horario no hábil.

Considera que el despacho de conocimiento no está dando estricto cumplimiento a los términos perentorios e improrrogables, que igualmente se le imponen a las partes.

Aduce además el apoderado, que las normas invocadas por el juez de primera instancia al momento de inadmitir la demanda, no tienen el alcance restrictivo del acceso a la administración de justicia; que las pretensiones no son excluyentes; que es ilógico que los hechos y las pretensiones de la demanda se redacten de la forma que mejor le parece al titular del despacho,

refiriendo que se demostró oportunamente ante el juez que no habían falencias por subsanar.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).”*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Revisado el expediente de la referencia, pudo verificarse que el despacho de conocimiento inadmitió la demanda mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, en razón a que el hecho 3 de la demanda contenía

múltiples circunstancias fácticas que hace imposible responder asertivamente; se solicitó adecuar las pretensiones de la demanda; se indicó que la pretensión 4 va dirigida a una entidad que no hace parte del extremo demandado; que la pretensión 2 resultaba excluyente con las pretensiones 10, 11, 12 y 15; se le indicó que no enunció los nombres de los socios y colaboradores de la demanda respecto de los cuales solicita declaración ni el objeto de la misma; no aporta algunas de las documentales relacionadas; no da cumplimiento al artículo 226 del C.G.P. en lo relacionado con el dictamen pericial solicitado; y que debe estimar la cuantía de manera razonada, pudiendo corroborar que dicha providencia se notificó en el micro sitio del juzgado en la página de la Rama Judicial, el 16 de septiembre de 2020.

Pese a lo anterior, hasta el 13 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que inadmite la demanda, siendo a todas luces, extemporáneo, sin que adicionalmente se hubiese allegado escrito subsanatorio.

Mediante providencia del 05 de mayo de 2021, el a quo no repuso la decisión, aduciendo que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma, y que el recurso presentado se allegó de manera extemporánea, denegando el recurso de apelación por improcedente y disponiendo el rechazo de la demanda.

Contra el referido auto, el petente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que sea revocada la decisión de primera instancia, y se ordene admitir la demanda.

Una vez revisado el escrito de demanda, considera la sala que le asiste razón al a quo, en cuanto no se dio cumplimiento integral a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto, por cuanto las pretensiones guardan inconsistencias, tales como solicitar que se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, al mínimo vital, al trabajo, cuando es claro que lo que se está adelantando, es un proceso ordinario laboral de primera instancia; también es cierto que la pretensión 4 se encuentra dirigida a una entidad que no es parte en el proceso, y si bien solicita las remisiones de órdenes, instrucciones y referencias del proceso de recuperación de la demandante, lo cierto es que dicha solicitud debió encontrarse incluida en el acápite de pruebas, si lo que requería era que dicha entidad fuese oficiada. Igualmente, se evidencia que resultan excluyentes las pretensiones mediante las cuales solicita el reintegro, y la indemnización por despido sin justa causa, sin que hubiesen sido clasificadas en principales y subsidiarias.

Ahora bien, pese a que el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, el apoderado no allegó escrito subsanatorio, y por el contrario, si allegó recurso contra dicha providencia, transcurridos más de dos meses desde la notificación del auto que inadmitía la demanda, y es por lo que, considera la sala que es claro el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., al establecer que la parte cuenta con el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias señaladas, término que indiscutiblemente fue sobrepasado, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia.

Adicional a lo anterior, precisa la corporación, que mediante el sistema de información XXI se pretende tener enterados a los apoderados de las partes, sobre cada una de las actuaciones que se surten al interior del proceso, sin embargo, estos se encuentran en la obligación de revisar los estados electrónicos de cada despacho, siendo la actuación a través de la cual se surte directamente la notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 05 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

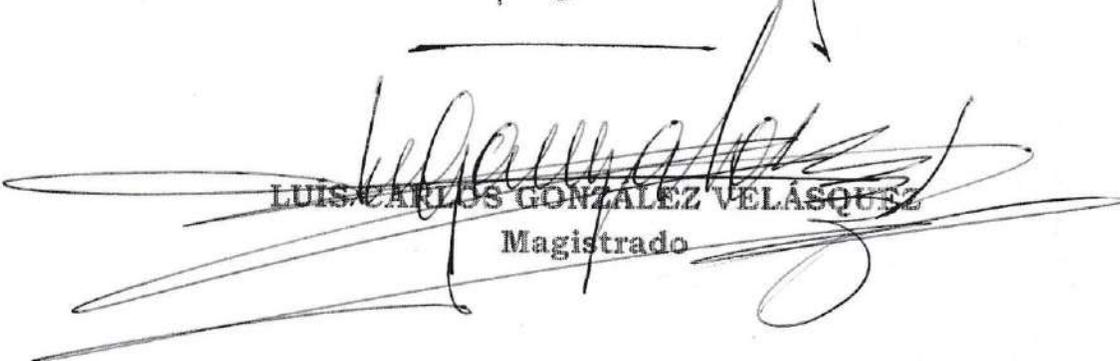
TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105039202000414 01

**PROCESO DE DORIS DÍAZ MUÑOZ CONTRA EL FONDO DE PASIVO SOCIAL
DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto la parte actora no subsanó las falencias advertidas.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que el primero de marzo de 2021, procedió a enviar el escrito de la subsanación ordenada mediante correo certificado a través de la empresa Servientrega, el cual se envió el tercer día de notificado el auto inadmisorio de la demanda por estado 13 del 24 de febrero de 2021, encontrándose así dentro del término dispuesto.

El a quo en providencia del 24 de agosto de 2021 concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido, se procedió a su rechazo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que si remitió dentro del término concedido el escrito de subsanación por medio de correo certificado a través de la empresa Servientrega, en el cual las falencias

anotadas fueron corregidas en tiempo, remitiendo copia de que el Juzgado de conocimiento recibió dicho escrito.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte actora allegó alegatos de conclusión, indicando que nunca fue informada a su correo electrónico, de que el juzgado estaba requiriendo alguna actuación de su parte, y que únicamente se puso en conocimiento de la suscrita, las consideraciones del auto de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).”*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al

demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Revisado el expediente, pudo verificarse que mediante providencia del 23 de febrero de 2021, el juez de conocimiento dispuso inadmitir la demanda, al evidenciar que una de las pruebas allegadas resultaba ilegible, al no evidenciarse cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no suministrarse los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados los testigos, sin que se indique además su desconocimiento, requiriendo además a la parte para que informe como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada.

Se constata además, que el escrito de subsanación si fue remitido por el recurrente el día 01 de marzo de 2021 a través de la empresa de mensajería Servientrega, es decir, dentro del término estipulado, sin embargo, también coteja la sala que una vez resuelto el recurso de reposición, el a quo manifestó que el día 02 de marzo de 2021, se le informó a la apoderada que no podían tener acceso a los archivos adjuntos, sin que se hubiese atendido tal requerimiento.

Si bien informa el despacho que efectuó requerimiento a la parte actora, según la constancia que obra en el plenario, el mismo se realizó a la dirección electrónica correoseguro@e-entrega.co, sin que concuerde con el aportado por la apoderada en el escrito de demanda, aun cuando en el mensaje remitido por la empresa de mensajería, se relacionaba el correo de quien sería el emisor, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 2



De lo anterior, puede colegirse claramente que el requerimiento efectuado a la recurrente no se realizó en debida forma, pues se impuso una carga a quien no sería la parte interesada en el proceso.

Adicionalmente, y una vez verificada que la subsanación de demanda aportada por la parte actora, y que fue igualmente remitida a esta corporación, da cumplimiento a lo advertido por el a quo, y con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar a la juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia, teniendo en cuenta el escrito de subsanación que fue allegado dentro del término estipulado. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 29 de abril de 2021, para en su lugar **ORDENAR** a la juez de primera instancia, admitir la demanda de la referencia, conforme a lo ya expuesto.

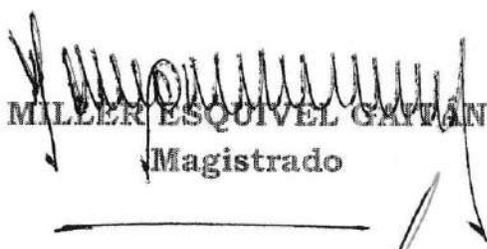
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

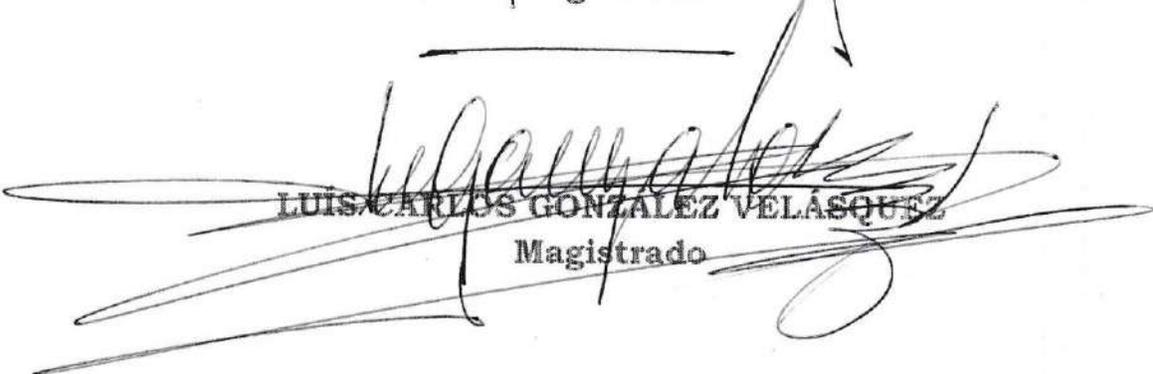
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Radicado 11001310502120190025801

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ IGNACIO VILLAMIZAR BLUMEN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que resuelve excepciones – Pago total y pago parcial

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la que dispuso declarar no probadas las excepciones de prescripción, compensación y pago total de la obligación; declarar de oficio, parcialmente probada la excepción de pago de la obligación; seguir adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES por la suma de \$418.207 por concepto de diferencia de intereses moratorios; correr traslado a las partes para que presenten liquidación del crédito; costas a cargo de COLPENSIONES fijando la suma de \$50.000 como agencias en derecho; y modificar el límite de la medida cautelar a la suma de \$418.207, dentro del proceso ejecutivo de la referencia; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. Claudia Liliana Vela y como apoderada sustituta a la Dra. María Claudia Tobito Montero, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes de folios 123 a 125 y 127.

ANTECEDENTES

JOSÉ IGNACIO VILLAMIZAR BLUM promovió proceso ejecutivo laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a continuación del ordinario, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida el 27 de marzo de 2017

por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la cual fue modificada por este Tribunal Superior de Bogotá, el 16 de diciembre de 2018, solicitando además el pago de las costas y agencias en derecho (fls 80-81)

Mediante auto del 12 de septiembre de 2019, el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y en favor del ejecutante por los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales generadas desde el 8 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013; lo negó respecto de las costas del proceso ordinario y en cuanto a las de la presente ejecución precisó que las resolvería en su oportunidad (fl. 89)

Notificada en legal forma COLPENSIONES en término propuso las excepciones de pago total de la obligación, compensación y prescripción (fls 108-110).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 10 de septiembre de 2020 el Juzgado de conocimiento dispuso:

“PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio **PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”**.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la suma de **\$418.207** por concepto de la diferencia de intereses moratorios

CUARTO: correr traslado a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme lo ordena el artículo 446 del CGP

QUINTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, fijando como agencias en derecho la suma de \$50.000. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: MODIFICAR el límite de la medida cautelar a la suma de \$418.207, enterándose a las entidades a las que se le hubiere comunicado de la misma. Trámite a cargo de la parte ejecutante” (fls 113-115).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación al considerar que el valor debido se calculó en la Resolución SUB 83122 del 5 de abril de 2019, sobre trece mesadas anuales y por tanto la suma cancelada correspondía a la solicitada encontrándose ajustada a derecho, sin perjuicio de lo cual solicita su revisión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido COLPENSIONES insistió en la revocatoria del auto recurrido teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios se realizó antes de que se librara mandamiento ejecutivo efectuándose la liquidación sobre las mesadas pensionales debidas (año 2012:

\$1.717.277 y año 2013: \$1.759.179). Por su parte el ejecutante precisa que aún se adeuda la diferencia establecida por el Juzgado y las costas.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Toda vez que el motivo de inconformidad contra la decisión que declaró probada parcialmente la excepción de pago, la hizo consistir COLPENSIONES en que mediante la Resolución SUB 83122 del 05 de abril de 2019 canceló la totalidad de los conceptos adeudados al demandante, no encontrándose diferencia de intereses moratorios pendiente de cancelar, en particular la fijada por la A quo, en la suma de \$418.207, a ello limitara su estudio la Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 66A del CPTySS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

Pues bien, de acuerdo a lo ordenado en el título objeto de recaudo, sin lugar a equívocos debe afirmarse que la liquidación de los intereses moratorios corresponde al período comprendido entre el “08 de junio de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2013”, tal y como se desprende, en particular, de la sentencia de segunda instancia vista de folios 76 y 77 en la que en lo pertinente se lee:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia de primera instancia proferida el 01 de diciembre de 2016 por el Juzgado 21º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor JOSÉ IGNACIO VILLAMIZAR BLUM en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para en su lugar declarar no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y prescripción en relación con la pretensión de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales generadas desde el 08 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013, los cuales deberán pagarse por COLPENSIONES a favor del demandante desde el 08 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013, día anterior a la fecha en la cual el demandante fue incluido en nómina de pensionados, y en todo lo demás se confirmará conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Así las cosas, como quiera que en esos mismos términos, esto es, en lo que a las fechas para el pago de los aludidos intereses concierne, fue que se libró el mandamiento de pago dentro de estas diligencias (desde el 08 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013), aun cuando COLPENSIONES en la Resolución SUB 83122 del 5 de abril de 2019 (fls 95-99) procedió a liquidar tales intereses con corte al 30 de marzo de 2013, tal yerro en modo alguno comporta la variación en favor del ejecutante, pues luego de efectuadas las operaciones correspondientes por este Colegiado, contrario a lo concluido por la A quo, no se advierte un dislate protuberante entre el valor reconocido y cancelado por COLPENSIONES respecto del realmente debido por concepto de intereses moratorios que en ese orden de ideas impidiera la declaración de la excepción de pago total de la obligación, habida cuenta que, mientras el monto fijado por

COLPENSIONES ascendió a la suma de \$1.761.960, el calculado por esta Sala correspondió a la suma de \$1.774.421, conforme la liquidación anexa que hace parte integrante de esta providencia; verificándose entonces una diferencia real de \$12.461.00 en favor del actor, la cual, así vista, a todas luces se constituye en una suma exigua que de ningún modo imposibilita tener por cumplida la obligación ejecutada.

En efecto, téngase presente que al causarse los intereses moratorios sobre mesadas pensionales adeudadas, no le era dable al Juzgado liquidarlos de manera simultánea con la acusación de la mesada, como equivocadamente lo hizo, de ahí que ante el evidente cumplimiento de COLPENSIONES respecto de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, lo propio sea la revocatoria del auto apelado para en su lugar declarar probada la excepción de pago total planteada por dicha entidad.

Sin costas en esta instancia ante su no causación. Las de primera instancia se revocan y en su lugar correrán a cargo de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el diez (10) de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y en su lugar declarar probada la excepción de pago total planteada por COLPENSIONES, conforme a los razonamientos expresados por la Sala.

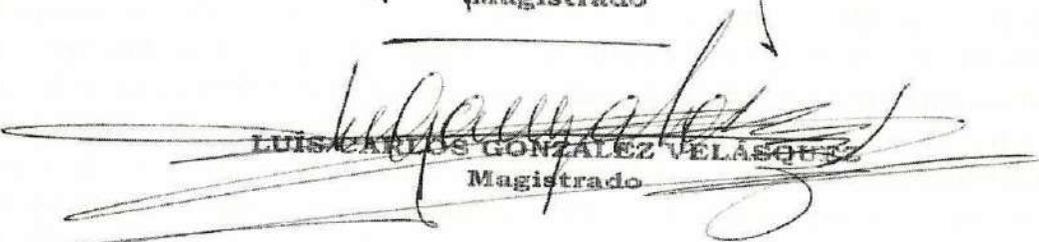
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia se revocan y en su lugar correrán a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVIRIA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ			
RADICADO: 110013105021201925801			
DEMANDANTE : JOSE VILLAMIZAR			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Interes de mora según instrucciones del despacho.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
08/06/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.717.277,00	7,77	\$ 13.337.518,0
01/01/13	31/03/13	2,44%	\$ 1.759.179,00	3,00	\$ 5.277.537,0
Total retroactivo					\$ 18.615.055,03

					Fecha de Corte		31/03/2013
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 08-06-2012	01/07/12	31/03/13	274	31,13%	0,0743%	\$ 1.316.579,03	\$ 267.920,00
jul-12	01/08/12	31/03/13	243	31,13%	0,0743%	\$ 1.717.277,00	\$ 309.923,00
ago-12	01/09/12	31/03/13	212	31,13%	0,0743%	\$ 1.717.277,00	\$ 270.385,00
sep-12	01/10/12	31/03/13	182	31,13%	0,0743%	\$ 1.717.277,00	\$ 232.123,00
oct-12	01/11/12	31/03/13	151	31,13%	0,0743%	\$ 1.717.277,00	\$ 192.586,00
nov-12	01/12/12	31/03/13	121	31,13%	0,0743%	\$ 1.717.277,00	\$ 154.324,00
dic-12	01/01/13	31/03/13	90	31,13%	0,0743%	\$ 3.434.554,00	\$ 229.573,00
ene-13	01/02/13	31/03/13	59	31,13%	0,0743%	\$ 1.759.179,00	\$ 77.085,00
feb-13	01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 1.759.179,00	\$ 40.502,00
mar-13	01/04/13	31/03/13	0	31,13%	0,0743%	\$ 1.759.179,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 1.774.421,00

Intereses moratorios	\$ 1.774.421,00
Total	\$ 1.774.421,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 27 de mayo de 2022

Recibe:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente**

**PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO
Radicación: 110013105035201900030-01**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que resuelve excepción de falta de legitimación en la causa en relación con la parte pasiva

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa en relación con la parte pasiva dentro del proceso ejecutivo de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA.

ANTECEDENTES

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA PORVENIR S.A promovió COLOMBIA PENSIONES SAS, en procura de obtener el pago de \$15.776.835 por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por los periodos de marzo de 1995 a octubre de 2009; por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta que se verifique el pago; las cotizaciones que se causen con posterioridad junto con los intereses moratorios; y, las costas del proceso (fls 3-9)

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 20 de febrero de 2019, en lo pertinente dispuso:

“(…) SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA con NIT: 860032905-8 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1. Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.776.835) por concepto de aportes obligatorios.*
- 2. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$66.781.300), por concepto de los intereses causados al 29 de octubre de 2018*
- 3. Por concepto de los intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde el 30 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago*

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno

(…)” (fls 34-36).

EXCEPCIONES

Notificada en legal forma la Cooperativa ejecutada, mediante escrito de folios 77 a 81, planteó como excepción de fondo la de falta de legitimación en la causa en relación con la parte pasiva, habida cuenta que no existe un contrato laboral escrito o verbal que la vincule con la sociedad demandante, ya que no ha existido una subordinación, ni mucho menos un pago de salario por alguna labor encomendada, ni existen pruebas documentales que así lo registren, ya que no existe relación alguna entre los conductores y la Cooperativa, pues la relación que maneja ésta es únicamente entre el afiliado que en últimas es el propietario del vehículo que se utiliza para el recorrido de las rutas que le han sido asignadas para su explotación, y entre el propietario y el conductor de su vehículo, relación en la que la Cooperativa no tiene incidencia alguna más que la de coordinar las rutas por las que el vehículo hará el recorrido con la frecuencia necesaria y óptima para prestar un buen servicio a la ciudadanía (fls 77-81).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Descorrido el traslado de ley por PORVENIR S.A (fls 81-164), en audiencia del 12 de marzo del año 2020 el Juzgado de conocimiento declaró no probada la excepción de mérito planteada por la parte accionada, ordenó continuar con el trámite de la ejecución, requirió a las partes para la presentación de la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$10.000.00

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación en procura de que se revoque y en su lugar se declare probada la excepción planteada, como quiera que los períodos reclamados por PORVENIR S.A lo son en favor de 35 trabajadores que no han tenido una relación laboral con dicha Cooperativa y, en cumplimiento de los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993, el hecho de no existir un contrato de trabajo que obligue a las partes al cumplimiento de este tipo de obligaciones no hace acreedor al Fondo del pago reclamado; además que no se llevó a cabo el debido procedimiento para el recobro de estos valores antes de iniciar la acción coactiva como que esa Cooperativa sí se pronunció mediante correo electrónico mostrando su capacidad de querer conciliar pero el Fondo no se pronunció para poder esclarecer cuáles eran en efecto los trabajadores y cuáles eran los periodos adeudados, ya que solamente un trabajador sí aparece con relación laboral producto de una acción ordinaria en donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo y en donde también se ordenó un cálculo actuarial valores que se están gestionando,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido, ninguna de las partes se pronunció.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Corporación establecer si había o no lugar a declarar probada la excepción planteada por la parte ejecutada.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN RELACIÓN CON LA PARTE PASIVA

La falta de legitimación en la causa por pasiva se configura cuando existe una ausencia de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, de ahí que bien puede afirmarse que deben concurrir a un proceso en calidad de demandados aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Bajo tal entendido, como quiera que la convocada a este proceso niega cualquier vínculo legal con los afiliados determinados por PORVENIR S.A.

frente a los que realiza el cobro ejecutivo, que en tal orden la obligue a cumplir con el pago reclamado de sus cotizaciones pensionales; suficiente se muestra precisar que al prestar mérito ejecutivo la liquidación realizada por dicha AFP al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994¹, correspondía a la Cooperativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP², aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, desvirtuar su contenido, lo cual no hizo en el devenir procesal de esta actuación, al punto que para soportar sus manifestaciones (inexistencia de una relación laboral con las personas discriminadas en la liquidación presentada por PORVENIR S.A) limitó su defensa a afirmar que aportaba dos correos electrónicos en los que expuso esa situación a la sociedad ejecutante, no obstante, con ninguno de ellos desvirtuó su obligación, ya que con el de folios 60-61 lo único que se aprecia es que la gerente de la Cooperativa manifestó desconocer, por ser nueva, cuál era el estado financiero de los aportes, el monto equivalente a deuda real y deuda presunta solicitando la asignación de un asesor para “*dar solución y poder solventar la deuda*”, mientras que con el correo de folios 63-65 reiteró lo dicho; siendo que, en contraposición de tal falencia probatoria, PORVENIR SA., al descorrer el traslado de dicha excepción, sí cumplió con su carga allegando una relación histórica de movimientos que brindan total certeza de pagos que esa Cooperativa realizó por éstos afiliados en otros periodos (fls 90-164), y si ello es así, no se advierte la configuración de la aludida excepción, ante la diáfana evidencia de su participación en los hechos que dieron lugar a esta demanda ejecutiva.

Por lo anterior se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Costas en la instancia a cargo de la parte recurrente ante el resultado desfavorable de su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

¹ “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

² “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

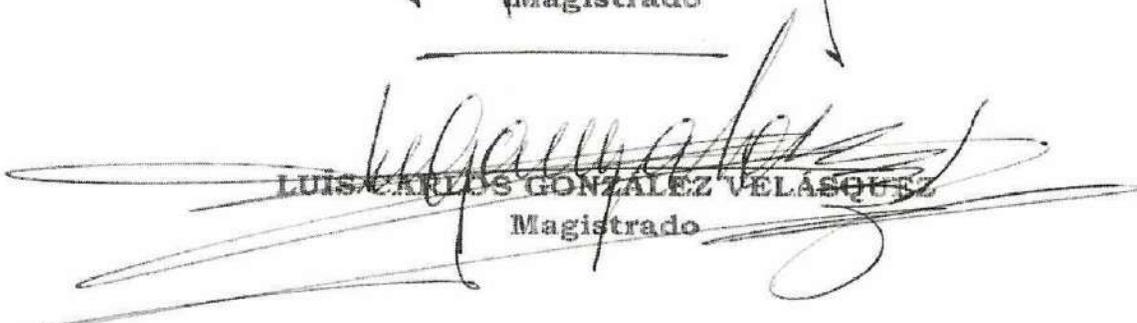
SEGUNDO: Costas en la instancia a cargo de la parte recurrente, Inclúyanse por Secretaria como agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYMÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Radicado 110013105027201600012 01

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A EN CONTRA DE COOPERATIVA
DE TRABAJO ASOCIADO COMPANY EXPRESS COCOEX**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que cancela las medidas cautelares decretadas y practicadas – ordena archivo actuación (Art. 30-Parágrafo del CPTSS modificado por el Art 17 de la ley 712 de 2001)

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la que dispuso el archivo de las diligencias al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS modificado por el Art 17 de la ley 712 de 2001 y en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares decretadas y que fueron practicadas dentro del proceso ejecutivo promovido por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPANY EXPRESS COCOEX .

ANTECEDENTES

PORVENIR S.A inició proceso ejecutivo laboral en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPANY EXPRESS COCOEX, en procura de obtener el pago de la suma de \$236.474.484 por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por los periodos de julio de 2009 hasta octubre de 2015; por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos

adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta que se verifique el pago, las cotizaciones que se causen con posterioridad junto con los intereses moratorios; y las costas del proceso. Solicitando con dicho libelo, como medidas previas, el embargo y la retención de las sumas de dinero que la demandada posea o llegare a poseer en las entidades bancarias relacionadas en dicho escrito (fls 2-8)

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 30 de marzo de 2016 dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS ORVENIR S.A contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPANY EXPRESS COCOEX por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$26.474.484,00, por las cotizaciones pensionales dejadas de cancelar y relacionadas en la liquidación de aportes pensionales anexa (fls 9 a 21)
- b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de las cotizaciones que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y que no sean pagados en el término legal establecido, junto con los intereses moratorios que se causen sobre cada cotización debida, ya que tales conceptos carecen de exigibilidad, toda vez que no fueron tenidos en cuenta en el título base de recaudo ejecutivo.

TERCERO: Sobre las costas de la ejecución se pronunciara posteriormente el Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

QUINTO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPANY EXPRESS COCOEX con NIT No. 830.094.376-8 que posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, secciones de ahorro o cualquier otra clase de depósito que se encuentren en las entidades bancarias enlistadas a folios 7 y 8 de la demanda, ubicadas en la ciudad de Bogotá.

Líbrese oficio a las entidades bancarias a fin de que tome nota de la presente medida, indicando que se debe tener en cuenta lo establecido para las cuentas inembargables conforme lo dispone el artículo 44 del decreto 692 de 1994 y además las normas concordantes.

Limítese la medida a la suma de \$60.000.000.00” (Fls 34-36).

Materializadas algunas de las medidas cautelares ordenadas, la COOPERATIVA convocada a esta actuación, otorgó poder a un apoderado para que representara sus intereses, situación que dio lugar a que el Juzgado mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, la tuviera por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y, en consecuencia, le corriera traslado para que pagara o presentara excepciones (fl 77).

Por auto del 14 de febrero de 2017, toda vez que no se propusieron excepciones, se declaró legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago y se

indicó que, conforme el artículo 446 del CGP, las parte podían presentar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada en la suma de \$2.000.000 (fl 78).

Mediante auto del 5 de mayo de 2017, se aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaria (fl 79).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante autos del 21 de marzo de 2018 y del 5 de marzo de 2020, la A quo dispuso el archivo de la actuación conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPTSS modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al encontrarse el expediente al Despacho sin trámite alguno desde el 5 de mayo de 2017; y en consecuencia, ordeno la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas que dieron lugar a la constitución de sendos depósitos judiciales por valor total de \$24.579.494 (fls 80 y 81).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la parte ejecutante mediante escrito de folios 82 a 94 interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación en procura de que se revoque y en su lugar se corra traslado de la liquidación anexa a dicho documento, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del CPTSS el archivo de las diligencias se dispone cuando transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demandad o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, lo que no acontece en el presente asunto.

Resuelto el recurso de reposición por auto del 12 de noviembre de 2020, se concedió el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido ninguna de las partes se pronunció.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón a la Juez de Primera instancia al disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas al interior del presente proceso, consecuencia de su decisión de archivar la actuación ante la tardanza evidenciada por la parte ejecutante en adelantar gestiones para el impulso del proceso.

DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 -PARÁGRAFO- DEL CPTSS MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 712 DE 2001 AL PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Precisa la A quo que la parte ejecutante dejó transcurrir más de seis meses (desde el 5 de mayo de 2017 y hasta el 5 de marzo de 2020, inclusive) sin actividad procesal alguna, mostrando con tal proceder la falta de interés en el trámite del presente asunto, razón por la cual, de acuerdo es procedente el archivo de las diligencias conforme lo dispuesto en el artículo 30 -parágrafo- del CPTSS modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, el cual se aplica no sólo ante la falta de notificación de la pasiva, sino también, ante la inactividad y falta de interés de la parte interesada en el trámite de proceso, decisión que comporta la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Pues bien, reza el artículo 30 del CPTSS modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001:

***“Procedimiento en caso de contumacia.** Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Ordenamiento del que fácil resulta colegir, como bien lo sostiene la censura, que el archivo de las diligencias previsto en el párrafo sólo se presenta cuando la parte demandante no muestra interés en efectuar la gestión a su cargo para lograr la notificación respectiva a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, o como en este caso, del mandamiento de pago, situación que no es la que aquí se configura, atendiendo que dicha actuación procesal se perfeccionó a través de la notificación por conducta concluyente según da cuenta el auto de fecha 28 de octubre de 2016 (fl 77); no siendo dable, por tanto, la analogía realizada por el Despacho en aras de extender las consecuencias sancionatorias a otras actuaciones procesales distintas a la notificación.

Y es que si bien es cierto luego de notificada la Cooperativa ejecutada y concedido el término a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, ninguna de ellas lo hizo, por

supuesto que dicha inactividad no puede dar lugar al archivo definitivo de la actuación procesal y con él, al levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas y perfeccionadas, pues ante la falta de interés de cualquiera de las partes para adelantar una actuación que le corresponde¹, o de acudir a las etapas del proceso, se encuentra a cargo del juez, como director del proceso, la obligación de continuar su trámite, salvo que esté frente al cumplimiento de una carga procesal determinada en cuyo caso bien puede requerir a las partes, haciendo uso de los poderes de los que se halla revestido, para tal efecto.

En el *sub examine*, es evidente que no se adelantó, por parte del Juzgado de Conocimiento, requerimiento alguno en procura de obtener que las partes presentaran la liquidación del crédito y de esa forma se pudiera dar continuidad a la actuación, con lo cual se desconoció el deber que le asistía de evitar la parálisis de la actuación, siendo que en todo caso acudió a una interpretación restrictiva de la norma, pues no sólo no era aplicable sino que el archivo al que se refiere la misma, como es sabido, no tiene un carácter definitivo sino **provisional**, por lo que podía reactivarse en cualquier momento, y si ello es así, aún ante dicha hermenéutica, claro es que al no encontrarse en firme la orden de archivo, la parte ejecutante bien podía, como en efecto lo hizo, presentar la liquidación del crédito en aras de impulsar el trámite (fls 82-87), no obstante tal actuar fue ignorado para en su lugar mantener latente la orden de archivo definitivo, lo cual no resulta ajustado en materia laboral, habida cuenta que la terminación normal del proceso ejecutivo lo es con el pago y/o el cumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

Bajo tal entendido, de ningún modo le era dable a la A quo disponer el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de esa determinación de archivo, lo cual sí es propio de otras figuras como el desistimiento tácito y/o perención no aplicables en lo laboral.

En efecto, en cuanto a las facultades y poderes del Juez *el artículo 48 del CPTSS, reza:* “El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y la rapidez en su trámite”.

A su vez, el artículo 42 del CGP enseña, en lo pertinente:

“Deberes del Juez. Son deberes del Juez (...).

- 1.) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2.) Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.*
- 3.) Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
- 6.) Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicara las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”*

¹ Distinta de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas de derecho privado, pues la de entidades públicas se realiza conforme el párrafo del artículo 41 del CST mod, art 20 Ley 712 de 2001.

Refuerza lo expuesto lo puntualizado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela del 20 de marzo de 2019 con radicado No. 83631, STL3882-2019, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuando en lo pertinente señaló que en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito y con ello, no es posible la perención del proceso por inactividad del mismo, de suerte que puede reactivarse en cualquier momento. Recordando en ese sentido que la Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, determinó: (...) *que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.*"

Así las cosas, en vista de la improcedencia de la orden de archivo de esta actuación, las mismas consecuencias se predicán de la orden de cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por cuanto al ostentar una naturaleza provisoria, con ellas se garantiza la efectividad del derecho reclamado, al punto de que por regla universal en los procesos de ejecución proceden de manera independiente a la notificación del apremio judicial²; debiendo, por tanto, revocarse el auto de fecha cinco (5) de marzo de 2020 que así lo dispuso, para en su lugar ordenar al Juzgado que adelante la actuación correspondiente a continuación de la radicación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia atendiendo el resultado del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el cinco (5) de marzo de 2020, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a los razonamientos expresados por la Sala.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

² CSJ SL, sentencia STL7269-2021 del 2 de junio de 2021 M.P Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYMÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

REF: 110013105032202100005-01

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A EN CONTRA DE CRISTIAN
CAMILO GONZALEZ LEYTON**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que niega mandamiento de pago

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en contra de CRISTIAN CAMILO GONZALEZ LEYTON

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, solicita se libere mandamiento de pago en contra de GONZALEZ LEYTON CRISTIAN CAMILO, en procura de obtener el pago de \$4.906.365 por concepto de capital de la obligación, \$15.761.528 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 26 de septiembre de 2019; los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad; y las costas y agencias en Derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo se abstuvo de librar mandamiento de pago mediante auto del 3 de febrero de 2021 por considerar que: *“la ejecutante no cumplió con la obligación contenida en*

los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que si bien fue remitido a una dirección de notificación, este fue devuelto al remitente, "DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE", lo cual si bien no es causa atribuible a la ejecutante, para considerar que no se cumplió con el requerimiento para constituirlo en mora, no se acreditó en el proceso que la dirección antes mencionada corresponda a la registrada en el Registro único de Aportantes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 1406 de 1999, por el cual se reglamenta la ley 100 de 1993 y particularmente el artículo 91 de la ley 488 de 1998, y establece el régimen de recaudación de aportes que financian el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones. Así al no obrar ninguna prueba que acredite que efectivamente el requerimiento fuera remitido al domicilio registrado en la entidad de seguridad social y al haber sido devuelto el enviado a la dirección registrada en la Cámara de Comercio por las razones antes indicadas, no es viable que se libere el mandamiento de pago, al no existir título ejecutivo."

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la sociedad ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque la decisión del A quo y en su lugar se libere orden de pago en los términos peticionados, ello por cuanto el requerimiento fue recibido por la parte demandada, requerimiento que fue enviado a la dirección de notificación que registra el deudor en la base de datos del fondo, la cual a la fecha no ha sido actualizada, siendo obligación del ejecutado reportar cualquier cambio y renovar anualmente dentro de los tres primeros meses del año (art 33 Código de Comercio), lo que no se da en el caso específico, lo cual se constata con la prueba de entrega con la misma dirección que registra en base de datos del fondo: CR 80 No. 71-37 2P en la ciudad de Bogotá, soporte en el cual se indica expresamente que el mismo fue ENTREGADO, recibido por la Sra. FLOR FRANCO y se puede verificar en la parte superior derecha que se encuentra el nombre de quien efectivamente recibe el requerimiento.

Negado el recurso de reposición por auto del 26 de febrero de 2021 se concedió el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido ninguna de las partes se pronunció.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia al negar el mandamiento de pago, por mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones a favor de AFP PORVENIR S.A., aduciendo que el requerimiento no cumplió con los requisitos que señala la Ley, o por el contrario, hay lugar a dicha orden.

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo, frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características: que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga del deudor.

En el presente asunto, observa la Sala que lo que pretende el ejecutante es que se libere mandamiento de pago por haber realizado el requerimiento a la demandada conforme a la ley.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

“ART. 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De manera que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen por ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

De igual forma se tiene que los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, establecen los requisitos para cobrar los aportes adeudados por los empleadores incumplidos.

“ART. 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ART. 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán

su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la anterior normatividad se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, el cual reguló los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y cobrar por jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de quince días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Teniendo claro lo anterior, precisa esta Colegiatura que el requerimiento realizado debe ser conocido por el empleador moroso, pues no de otra forma puede éste manifestarse frente al mismo, y en el caso de autos el requerimiento no alcanzó el efecto deseado por la norma.

Al respecto enseña el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso:

“Las personas jurídicas de derecho privado y, los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...” (Subrayado propio de la Sala fuera del texto original)

A su vez, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudió la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que

a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."
(Subrayado propio de la Sala fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala que no hay lugar a aplicar la tesis sostenida en los argumentos de la apelación, toda vez que como se logra avizorar en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, la dirección que tiene registrada tanto para notificaciones judiciales como dirección comercial corresponde a la calle 77B No. 129-11 Apt 2101 In 5, y como dirección de correo electrónico para los mismos fines registra <CRISGONLEY@YAHOO.ES>, no evidenciando la Sala que a ninguna de esas direcciones se hubiese intentado la notificación del requerimiento, el que si bien contiene constancia de recibido, definitivamente no corresponde el nombre al del aquí ejecutado sino al de la señora FLOR FRANCO de quien se desconoce su vinculó o relación con el destinatario del documento, lo que de suyo no brinda certeza sobre el correcto envío y entrega del requerimiento al deudor, presupuesto que se tornaba necesario a efectos de tener por presentado el título ejecutivo complejo.

Y es que si bien el apoderado de la parte ejecutante precisa que el requerimiento fue remitido a la dirección que el deudor tiene registrada en dicho fondo, lo cierto es que no fue él quien lo recibió, de ahí que ante la incertidumbre sobre su efectiva entrega al destinatario lo propio hubiese sido remitirla a cualquiera de las otras dos direcciones (física y/o electrónica) registradas en el certificado de existencia y representación legal, lo que no hizo, con lo que desconoció el principio de "publicidad material del registro", que justamente tiene como finalidad brindar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante, sin que pueda catalogarse el envío de la "constitución en mora" a todas las direcciones conocidas del empleador, como un requisito adicional, ya que tal proceder lo que hace es materializar los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa que deben estar presentes en esta clase de actuaciones, y que en modo alguno se traduce en que deba ser efectiva la notificación, pues no es dable confundir la obligación del envío a las direcciones conocidas cuando no se logró con la dirección registrada en el fondo, con la imposibilidad de que en ninguna de ellas se pueda realizar la efectiva entrega, por tratarse en uno y otro evento de situaciones atribuibles a personas distintas (en el primer caso al remitente y en el segundo al destinatario que registró la información).

Por lo anterior, se confirmara la decisión de primera instancia. Sin costas dadas las resultas

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 3 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCIÓN S.A en contra de CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ LEYTON, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYMÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO
Radicación: 110013105005201800413-01

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MERCEDES DÍAZ DE REYES EN
CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que resuelve excepción de prescripción sentencia- interrupción y suspensión de términos.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de febrero de 2020, mediante la cual declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la UGPP dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

MERCEDES DÍAZ DE REYES inició proceso ejecutivo laboral en contra la UGPP, a continuación del proceso ordinario laboral N°2006-00043, con el fin obtener el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del mismo por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la cual condenó a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas canceladas en forma tardía de diciembre de 1999 a abril de 2002; la absolvió de las demás pretensiones, declaró no probados los medios exceptivos formulados y la condenó al pago en las costas del proceso (Fls.58-68).

Mediante auto del 12 de octubre de 2018 el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y en favor de la ejecutante por los siguientes conceptos: **a)** Intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas canceladas en forma tardía en el periodo comprendido entre diciembre de 1999 y abril de 2002; y **b)** por la suma de \$1.200.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario (fls.80-82).

Notificada la UGPP, en término propuso las excepciones de prescripción, caducidad de la acción ejecutiva y la genérica (fls 86-89).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 3 de febrero de 2020 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá dispuso declarar no probada La excepción de prescripción, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos que se libró mandamiento de pago el 12 de octubre de 2008 y requirió a las partes para que presenten la liquidación de crédito (fls.143-144).

Lo anterior con fundamento en que entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, estuvieron suspendidos los términos de prescripción y caducidad conforme al artículo 14 de la ley 550 de 1999, esto es, el termino durante el que se extendió la liquidación de Cajanal, ello en aplicación de la remisión normativa contenida en el inciso segundo el artículo 1º el decreto ley 254 de 2000. Criterio sostenido por el Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A reiterado por la Subsección B (auto del 29 de marzo del 2016 dentro del radicado 2015 1601). Entonces, la acción ejecutiva no se encuentra prescrita como quiera que no trascurió el termino de cinco (5) años que refiere el artículo 2536 del código civil, pues tan solo transcurrieron cuatro años y cinco meses aproximadamente desde la reclamación (22 de diciembre de 2008) y la presentación de la demanda ejecutiva (7 de abril de 2017).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la UGPP interpuso el recurso de apelación para que se revoque la decisión y en su lugar se declaren probadas la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se presentó el 7 de abril de 2017 y la sentencia fue proferida el 29 de agosto de 2008, pudiéndose notar que la reclamación No. 25497 la presentó ante el proceso liquidatorio de Cajanal sin que hubiera realizado todas las diligencias directamente dentro de dicho proceso liquidatorio, y como transcurrieron más de 5 años desde que se profirió la sentencia, a la luz del artículo 2536 del C.C, modificado por el artículo 8º de Ley 719 del 2002, es claro que la acción ejecutiva prescribió, fenómeno que también operó de acuerdo al numeral 11 del artículo 1361 del Código Contencioso Administrativo, que contempla que desde el momento en que se profiere la sentencia se debe realizar una petición, y aquí la petición o la demanda ejecutiva fue presentada hasta el 7 de abril del 2017.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido, la UGPP insistió en la revocatoria del auto apelado pues la ejecutante no le dio continuidad a su reclamación con radicado No. 25497 luego de obtener una respuesta de fondo, habiendo perdido el derecho a los intereses por ser anteriores al 24 de agosto de 2009. Por su parte, la ejecutante solicitó la confirmación del mismo al no cobrar más allá de sus derechos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al alcance de la apelación, le corresponde a esta Corporación establecer si había o no lugar a declarar probada la excepción de prescripción con fundamento en lo previsto en el Código Civil, y si operó la interrupción y la suspensión de dicho fenómeno.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO EXCEPTIVO

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción ha de recordarse que el mismo responde a los criterios judiciales de razonabilidad y proporcionalidad que buscan como fin último brindar seguridad jurídica.

Ahora bien, aunque la recurrente lo que procura es la contabilización del término prescriptivo de su acción ejecutiva a la luz de lo previsto en el Código Civil, sin consideración a una eventual interrupción, necesario se muestra verificar si dicho ordenamiento es el que regula el presente asunto. Así, dispone el artículo 2536 ibídem: "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.***" (Negrilla fuera de texto). De lo transcrito, se puede deducir que las acciones ejecutivas por regla general derivadas de una sentencia judicial, prescriben luego de transcurridos 5 años, sin embargo, no debe olvidarse que al encontrarse en materia laboral regulado de manera expresa el término prescriptivo para las acciones de las que allí se conoce, es a este ordenamiento de carácter especial y preferente al que tanto las partes como los funcionarios judiciales deben remitirse para la resolución de los asuntos debatidos, en estricto acatamiento del criterio interpretativo de las normas denominado de especialidad¹.

¹ Ver sentencia C-439/16 de la H. Corte Constitucional en la que en lo pertinente indicó: "6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la

De tal suerte, el artículo 151 del C.P.L., sobre la prescripción de los derechos en materia laboral indica: “**PRESCRIPCIÓN. Las acciones** que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.**” (Negrilla fuera de texto)

Desde la anterior perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que “los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”, dentro de los que se encuentran “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”, en concordancia con el artículo 145 *ejusdem*, que establece frente a la aplicación analógica que aun a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo es deber aplicar las normas análogas del mismo decreto y sólo en su defecto si las del Código Civil, es por lo que concluye la Sala que, contrario a lo indicado por el A quo, operó la prescripción, toda vez que en materia laboral, independientemente de la naturaleza de la acción, como lo es la ejecutiva, debe aplicarse el artículo 151 del C.P.L., respecto a la prescripción.

Así las cosas, última la Sala que lo pretendido con la demanda ejecutiva laboral impetrada se encuentra prescrito conforme a lo establecido en el artículo 151 del C.P.L, dado que en el presente caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 29 de agosto de 2008, y la solicitud inicial para su cumplimiento se elevó el 22 de diciembre de esa misma anualidad (fls 17-18 C2), contando desde entonces con tres años para impetrar esta acción, no obstante, dado que dicho término prescriptivo se encontró suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 por disposición legal², debe entenderse reanudado el lapso de los tres años a partir del 12 de junio de 2013; y, en ese orden, los tres (3) años para promover esta acción ejecutiva vencieron el 22 de diciembre de 2015, esto es, sumando a los 2 años, 6 meses y 10 días siguientes a la finalización de la suspensión, los 5 meses y 20 días que ya habían transcurrido antes de la iniciación de la misma; por manera que para la fecha de la interposición de la demanda el 7 de abril de 2017, según acta de reparto de folio 31 del C2, se superó en exceso el término trienal a que se refiere el artículo 151 del CPT y de la SS, por lo que esta excepción estaba acertadamente llamada a su declaratoria.

posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.

² Ver sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A; C.P Dr. William Hernandez Gomez, 30 junio de 2016, radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), en la que precisó: “La Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”, y tratándose de Cajanal se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a su cargo se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013. ...”

Por lo anterior se revocará la decisión proferida en primera instancia.

Sin costas en la instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 3 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo instaurado por MERCEDES DIAZ DE REYES en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP, en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción para en su lugar proceder a ello conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO

Radicación: 110013105007201900825-01

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA ISABEL NOVOA CRUZ EN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que resuelve excepción de prescripción- costas procesales

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de marzo de 2021, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad ejecutada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. Claudia Liliana Vela y como apoderado sustituto al Dr. Santiago Bernal Palacios en los términos y para los efectos de los poderes obrantes de folios 9 a 13.

ANTECEDENTES

ANA ISABEL NOVOA CRUZ inició proceso ejecutivo laboral en contra de COLPENSIONES, a continuación del ordinario, con el fin de obtener el pago de las costas y agencias ordenadas en la sentencia proferida el 25 de junio del 2012, aprobadas mediante auto del 18 de diciembre de 2012, por el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.950.000), junto con los intereses de mora sobre dicho concepto y las costas de este proceso. (fls 22-23).

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y en favor de la ejecutante

por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario mediante auto de fecha 5 de octubre de 2012, debidamente aprobadas y ejecutoriadas en auto de fecha 18 de diciembre de 2012: **a)** Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$7.950.000; **b)** Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero causados desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó dichas costas y hasta que se realice el pago total de la obligación; y **c)** Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución. (fl 103 y ss)

Notificada en legal forma COLPENSIONES (fl. 107), en término propuso la excepción de prescripción (fls 108-110).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 23 de marzo 2021, dispuso declarar probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES; condenó en costas a la parte ejecutante; y, ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, sobre el producto bancario que se encuentra a nombre de COLPENSIONES en la entidad financiera Bancolombia. Como fundamento de su decisión y previo análisis del ordenamiento que regula el tema de la prescripción en materia laboral (Artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS) concluyó que la solicitud se presentó pasados tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación en procura de que se revoque, ya que la obligación que se persigue (costas) al provenir de una sentencia judicial tiene una prescripción de cinco años como lo enseña el artículo 2536 del Código Civil, entonces, esa obligación nace de un ordenamiento en civil como lo es la condena en costas que está regulada en el CGP más no de obligaciones que se desprenden de la seguridad social, además que no se tuvo en cuenta que la obligación para estos asuntos nació a través de un Decreto para COLPENSIONES y a partir de esa fecha debió contarse el termino prescriptivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte ejecutante insistió en la revocatoria del auto apelado por cuanto fue a partir de 2015 que COLPENSIONES adquirió la obligación de pagar las costas, habiendo solicitado el pago dentro del término legal de cinco (5) años conforme lo prevé el artículo 2536 del C.C., por tratarse de una obligación de carácter Civil. Entre tanto la entidad ejecutada solicitó la confirmación de la decisión ante la falta de solicitud de la obligación ejecutada dentro de los tres años establecidos en el artículo 489 del CST y el 151 del CPTSS.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al alcance de la apelación, le corresponde a esta Corporación establecer si había o no lugar a declarar probada la excepción de prescripción con fundamento en lo previsto en materia laboral y de seguridad social o sí por el contrario la norma a la que ha debido acudir es la del Código Civil.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO EXCEPTIVO

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción ha de recordarse que el mismo responde a los criterios judiciales de razonabilidad y proporcionalidad que buscan como fin último brindar seguridad jurídica.

Ahora bien, como quiera que el recurrente lo que procura es la contabilización del término prescriptivo de su acción ejecutiva a la luz de lo previsto en el Código Civil, necesario se muestra verificar si dicho ordenamiento es el que regula el presente asunto. Así, dispone el artículo 2536 íbidem: “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.**” (Negrilla fuera de texto). De lo transcrito, se puede deducir que las acciones ejecutivas por regla general derivadas de una sentencia judicial, prescriben luego de transcurridos 5 años, sin embargo, no debe olvidarse que al encontrarse en materia laboral regulado de manera expresa el término prescriptivo para las acciones de las que allí se conoce, es a este ordenamiento de carácter especial y preferente al que tanto las partes como los funcionarios judiciales deben remitirse para la resolución de los asuntos debatidos, en estricto acatamiento del criterio interpretativo de las normas denominado de especialidad¹, sin que por tanto puedan desligarse las condenas impartidas en la jurisdicción laboral para tramitar su ejecución parcial en otras jurisdicciones, como parece interpretarlo la censura, bajo el argumento de no contener todas ellas obligaciones derivadas de los derechos del trabajo y de la seguridad social.

De tal suerte, el artículo 151 del C.P.L., sobre la prescripción de los derechos en materia laboral indica: “**PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito**

¹ Ver sentencia C-439/16 de la H. Corte Constitucional en la que en lo pertinente indicó: “6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.

del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. (Negrilla fuera de texto)

Desde la anterior perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2° del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que “los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”, dentro de los que se encuentran “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”, en concordancia con el artículo 145 *ejusdem*, que establece frente a la aplicación analógica que aun a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo es deber aplicar las normas análogas del mismo decreto y sólo en su defecto sí las del Código Civil, es por lo que concluye la Sala que, como bien lo indico el A quo, operó la prescripción, toda vez que en materia laboral, independientemente de la naturaleza de la acción, como lo es la ejecutiva, debe aplicarse el artículo 151 del C.P.L., respecto a la prescripción.

Así las cosas, última la Sala que lo pretendido con la demanda ejecutiva laboral impetrada, se encuentra prescrito conforme a lo establecido en el artículo 151 del C.P.L, dado que en el presente caso, el auto que aprobó las costas del proceso ordinario aquí solicitadas data del 18 de diciembre de 2012 notificado al día siguiente por estado No. 178 (fl 20), y en vista que la actora tan sólo presentó su solicitud de cobro ejecutivo el 4 de julio de 2017, de conformidad se lee en el acta de reparto de la demanda obrante a folio 24, es notorio que el lapso que transcurrió entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la interposición de la demanda superó en exceso el término trienal a que se refiere el artículo 151 del CPT y de la SS, por lo que esta excepción estaba acertadamente llamada a su declaratoria, sobre todo cuando no obra prueba en el expediente de reclamación efectuada por la parte ejecutante a COLPENSIONES con la que hubiera interrumpido el término prescriptivo, al punto que luego de que le fue negado su reconocimiento mediante la Resolución No GNR 399009 del 10 de diciembre de 2015, no interpuso recurso alguno contra dicho acto administrativo en procura de obtener su pago, pese a conocer, según lo manifestó en el recurso de apelación, que por Decreto 553 del 27 de marzo de esa anualidad se había ordenado a esa administradora el reconocimiento de esa clase de condenas (costas)

Por lo anterior se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

COSTAS

En esta instancia a cargo de la parte ejecutante ante el resultado adverso de su recurso. Se confirman las de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

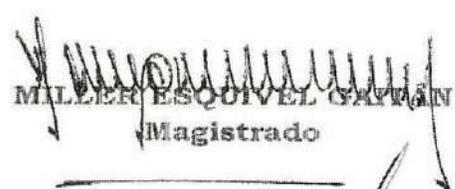
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo instaurado por ANA ISABEL NOVOA CRUZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

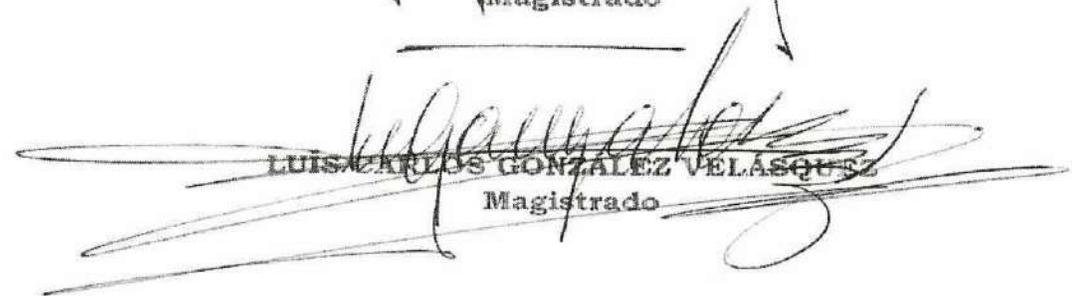
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyanse en ellas como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - PORVENIR S.A. EN CONTRA DE
PORVENIR S.A vs D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1149 de 2007 y el artículo 17 de esta misma normatividad, que derogó el artículo 85 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que niega mandamiento de pago

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2019, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de la D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicita se libere mandamiento de pago en contra de la D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, por la suma de \$20.846.400oo por concepto de capital por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los períodos de junio de 2015 a marzo de 2017; \$863.900 por concepto de cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional por el mismo período anterior (Art 20 ley 100 de 1993); por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados que deberán ser liquidados a la fecha de pago; las cotizaciones que se causen con posterioridad junto con los intereses moratorios que se causen sobre las mismas y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Aunque inicialmente se libró el mandamiento de pago por auto del 14 de agosto de 2017, un posterior estudio llevó a que mediante auto del 25 de agosto de 2019, el titular del momento dejara sin valor y efecto tal determinación y en su lugar lo negara (fl 46-47), ello al advertir que el requerimiento realizado a través de la empresa de mensajería no fue entregado a la sociedad, en razón a causal de devolución por “*cambio de domicilio*”, es decir, que dicha sociedad nunca tuvo conocimiento del requerimiento realizado por la administradora y, por consiguiente, no fue constituido en mora, en tanto dicha sociedad, debía tener conocimiento del requerimiento que se le estaba haciendo para pronunciarse, teniendo el deber el administrador de justicia de verificar que el procedimiento señalado en el decreto se haya cumplido a cabalidad; y, principalmente, porque la entidad que se pretende ejecutar es una sucursal de una sociedad extranjera, por lo que carece de capacidad jurídica para ser parte.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la apoderada del ejecutante en escrito que milita a folios 48 a 54 interpuso el recurso de apelación para que se revoque la decisión del A quo que negó la orden de pago en los términos peticionados, dirigiendo su reproche exclusivamente al primer argumento relacionado con la notificación del requerimiento, por cuanto se envió comunicación dirigida al empleador moroso a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de Cámara de Comercio que se anexo a la misma, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, dirección que coincide plenamente con la del requerimiento al empleador en debida forma, lo cual se apoya en varios pronunciamientos del tribunal Superior de Bogotá con radicados No. 2015/00653 y 2014/00444 y otros con fecha del 17 de agosto de 2016 y del 19 de mayo de 2017, donde se señaló que de acuerdo con el artículo 315 del C.P.C. y los razonamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003, al considerar que mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos sin que pueda agravarse los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil. Y en cuanto al tema de la capacidad de la ejecutada guardó silencio.

Negado el recurso de reposición por auto del 7 de mayo de 2019, se concedió el de apelación (fl 39)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido ninguna de las partes se pronunció.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia al negar el mandamiento de pago por mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones a favor de AFP PORVENIR S.A., aduciendo que el requerimiento no cumplió con los requisitos que señala la Ley, de una parte, y de otra, porque la ejecutada no tiene capacidad jurídica para comparecer a juicio.

En tal orden de ideas, habida cuenta que se cuestionó por el A quo la capacidad para comparecer a juicio de la demandada "D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA", así como la notificación del requerimiento en mora que realizó PORVENIR S.A para el pago de las obligaciones aquí solicitadas, en orden lógico de análisis comenzara la Sala por abordar la aludida capacidad¹ y, sólo una vez establecida ésta, determinará si el requerimiento cumplió o no con los presupuestos de ley.

DE LA CAPACIDAD DE LAS SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS PARA COMPARECER A JUICIO COMO DEMANDANTE O DEMANDADA

De acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se halla expresamente regulada en el Artículo 58 del CGP, cuando en lo pertinente señala:

"Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo

¹ En la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte Suprema en sede de tutela se ha pronunciado sobre el control de legalidad del título ejecutivo aún con posterioridad al mandamiento de pago.

constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.”

Entre tanto, el artículo 263 del C.Cio dispone:

“DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES. *Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.”*

A su vez, el artículo 472 del C. Cio enseña:

“CONTENIDO DEL ACTO POR EL CUAL SE ACUERDA ESTABLECER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA. *La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:*

- 1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;*
- 2) El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;*
- 3) El lugar escogido como domicilio;*
- 4) El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;*
- 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y*
- 6) La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.”*

Y últimamente, el artículo 33 del CST, modificado por el artículo 2º del Decreto 2351 de 1965 prevé:

“Representación ante las autoridades.

1. Los patronos que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros Municipios, distintos del domicilio principal, deben constituir, públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con la facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado o deban ejecutarse en el respectivo Municipio

2. A falta de tal apoderado, se tendrán como hechas al patrono las notificaciones administrativas o judiciales que se hagan a quien dirija la correspondiente agencia o sucursal; y éste será solidariamente responsable cuando omita darle al patrono aviso oportuno de tales notificaciones.”

Ordenamiento en cita del que fácil resulta colegir que, es presupuesto necesario que las sociedades extranjeras que establezcan negocios en Colombia, designen un mandatario general en nuestro país con el fin de que las represente en dichos

negocios, siendo tal mandatario quien detentará la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.

Ahora bien, en lo que interesa a la naturaleza jurídica de las sucursales que esa clase de sociedades cree en Colombia, evidentemente, por mandato legal, son establecimientos de comercio, administrados por los mandatarios que la sociedad designó para su representación.

De tal suerte, habida cuenta que según el artículo 515 del C. Ció el establecimiento de comercio es *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*, no es dable considerarlo como un sujeto de derechos y obligaciones; y si ello es así, en ninguna equivocación incurrió el A quo cuando determinó que la convocada a este juicio “D&d ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA”, carece de capacidad para comparecer al mismo, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad matriz no fue vinculada como tampoco quien representaba sus intereses, esto es, el mandatario por ella designado en el certificado de cámara de comercio que consta de folios 12 a 16. Debiendo precisarse en este punto que ante la existencia del apoderado judicial², ninguna contradicción se presenta en relación con lo previsto en el artículo 33 del CST, justamente, porque dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse al carecer de personería jurídica, no estando habilitados para actuar directamente, sino a través de quien ostenta la condición de comerciante o representante legal, ya que los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario, siendo que la intelección del 33 *ibídem regula la forma en la que puede llevarse a cabo las notificaciones administrativas o judiciales al empleador a través de los administradores de la agencia o sucursal, más no la habilita fungir como demandas.*

En suma, como la sucursal demandada se encuentra registrada en la Cámara de Comercio y tiene representante legal, ello tiene como propósito que pueda operar legamente en el territorio nacional, pero de ningún modo se traduce en una sociedad con personería jurídica con capacidad para comparecer a juicio directamente.

Así las cosas, al existir claridad en que la llamada a juicio no puede ser la sucursal aquí demandada, es del caso confirmar la decisión de primera instancia en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago en su contra, lo que de suyo releva a este Colegiado de pronunciarse sobre la materialización de la notificación del requerimiento en mora, que integra, junto con otros documentos, el título objeto de recaudo de esta demanda ejecutiva laboral.

² De acuerdo al concepto contenido en el Oficio 220-054732 del 18 de abril de 2018, de la Superintendencia de Sociedades asunto: la sucursal de sociedad extranjera carece de autonomía, personería jurídica, e independencia jurídica, distinta de la de su casa matriz *“se colige que no se puede demandar solo como sucursal, pues en su sentido estricto corresponde a un establecimiento de comercio, pues aquella, no tienen autonomía, ni personería jurídica, ni independencia jurídica distinta de la de su casa matriz; por lo cual será al mandatario o representante legal o apoderado de la sucursal de la sociedad extranjera, contra quien deberá formularse la demanda, pues estos, según el caso, son quienes actúan en nombre y representación de la compañía extranjera con sucursal en Colombia, y es ella la que ostenta la personería jurídica para todos los efectos legales.”*
https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:mMKd8lNrX70J:https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%2520220-054732.pdf+&cd=11&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo laboral promovido por PORVENIR S.A. en contra D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA, conforme las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JORGE ELIECER GRANADOS
MIRANDA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Actualización de la liquidación del crédito.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de marzo de 2020, mediante la cual modificó la actualización del crédito para en su lugar aprobar la practicada por ese Despacho; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. María Juliana Meja Giraldo y como apoderada sustituta a la Dra. Gina Paola Bustos Piragua en los términos y para los efectos de los poderes vistos de folios 129 y 131-133.

ANTECEDENTES

JORGE ELIECER GRANADOS MIRANDA, promovió demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en procura de *“...El pago del incremento pensional por el pago de la pensión de invalidez por riesgo común, los intereses moratorios y las costas procesales, condena impuesta dentro del proceso ordinario 2014-193, solicitó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada...”*, conforme a las condenas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha tres (3) de junio de 2015, confirmada por la Sala Cuarta de

Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de enero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el N° 110013105006201400193-01. (Fls 101-110 del cuaderno No.1).

El Juzgado de Conocimiento con providencia de fecha 3 de octubre de 2017 (fls 7-8), libró mandamiento así:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de JORGE ELICER GRANADOS MIRANDA, por los siguientes conceptos:

A- La pensión de invalidez por riesgo común en cuantía inicial de \$236.460, a partir del 30 de septiembre de 1999, junto con los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del vencimiento del periodo de gracia de 4 meses que tenía la entidad para resolver la reclamación según lo normado por el artículo 1 de la ley 700 de 2001, contado a partir de la fecha de solicitud de la prestación en noviembre 12 de 2003. La excepción de prescripción se declara probada parcialmente a partir del 19 de marzo de 2011 hacia atrás.

B- La suma de Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000) por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario 2014-0193.

SEGUNDO: Por las costas del presente proceso, las cuales se tasaran en su debida oportunidad. (...)”

Notificada la entidad ejecutada, en término planteó las excepciones de prescripción, buena fe, e inembargabilidad, las cuales declaró improcedentes el Juzgado mediante auto del 19 de enero de 2018, en el que también requirió a las partes para la presentación de la liquidación del Crédito (Fls. 15-19 y 41-42)

Presentada la liquidación por la parte ejecutante sin pronunciamiento alguno por COLPENSIONES, el Despacho por auto de fecha 17 de mayo de 2018 modificarla para en su lugar aprobarla en la suma de \$62.180.231 y la suma de \$1.800.000 como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el detalle visible a folio 52 que contiene la liquidación del crédito elaborada por el juzgado. (Fls. 53-54), decisión confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Tribunal en providencia del 28 de enero de 2019, quedando pendiente únicamente de inclusión en dicha liquidación los intereses de mora de que trata el artículo 141 de las Ley 100 de 1993 al no resultar determinables para ese momento *“habida consideración que no es posible establecer la tasa de mora a aplicar sobre el capital adeudado por estar sujeto a la fecha de pago de la obligación, por lo que no es procedente el pago del interés de mora sobre el capital con el interés promedio del trimestre comprendido entre enero a marzo de 2018 tal y como lo alega el apelante, por lo tanto, esta Sala considera que le asiste la razón al juez de primera instancia en modificar la liquidación de crédito por cuanto la liquidación presentada por la parte ejecutante no guarda consonancia con el mandamiento de pago.”*

DECISIÓN DEL JUZGADO SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En firme tanto la liquidación del crédito como de las costas y ante el reconocimiento pensional así como la constitución de depósitos judiciales por parte de COLPENSIONES (fls 31-39 y 85-89)¹, mediante auto del 13 de marzo de 2019 se dispuso la entrega de la suma de \$63.980.231 al ejecutante (fls 81-82), providencia en la que también se requirió a las partes para que presentaran la actualización del crédito frente al concepto pendiente por liquidar y pagar como eran los intereses moratorios, obteniéndose pronunciamiento de ambas partes (fls 93-95).

Mediante auto del diez (10) de marzo de 2020, el Juzgado, atendiendo las circunstancias anteriores resolvió MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y APROBAR la liquidación practicada por ese Despacho judicial en la suma de \$25.734.025 por concepto de intereses moratorios respecto del retroactivo pensional para el período comprendido entre el 19 de marzo de 2011 y el 31 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta para ello, la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales, aclarando que según resolución SUB 262509 del 22 de noviembre de 2017 (fls 31 a 40), la prestación pensional ingresó en la nómina de 201712 que se paga en 201801, de conformidad con el detalle visible a folio 97 a 98 (Fls. 97-100)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante, a través de su apoderada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio para que se aumente la suma allí dispuesta por concepto de intereses moratorios en el sentido que la actualización realmente asciende a \$51.469.395 considerando que el número de días en mora es de 2.436 y no de 2384 como lo indicara el Juzgado, ya que corren del 19 de marzo de 2011 al 30 de noviembre de 2019 más no hasta el 3 de noviembre de 2017 porque la prestación económica ingresó en nómina 1º de diciembre de 2017 pero se pagó en enero de 2018 (Fls. 113-114).

Decidido el recurso de reposición negativamente por auto del 22 de junio de 2021 se concedió el de apelación (Fls. 117-118).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la apoderada de la parte ejecutante insistió en la revocatoria del auto impugnado por cuanto el valor del retroactivo se canceló el 22 de marzo de 2019 por lo que hasta esa fecha corrieron los intereses. Por su parte COLPENSIONES que en el auto recurrido no hay falta alguna que desmejore los intereses de la ejecutante.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

¹ Resolución SUB 262509 del 22 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Sala determinar si el período establecido por el Juzgado de Conocimiento para la liquidación de los intereses moratorios se ajusta a las previsiones de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, los pagos realizados a la fecha que cubren el resto del crédito y, por supuesto, la última liquidación aprobada, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

DE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS - PERIODO

Pues bien, habida cuenta que desde el auto de fecha 17 de mayo de 2018, se encuentra aprobada la liquidación del crédito en la suma de \$62.180.231 correspondiente al retroactivo pensional no afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción² para el período comprendido entre el **19 de marzo de 2011** y el **31 de noviembre de 2017** (sic), teniendo en cuenta para tal efecto la Resolución SUB 262509 del 22 de noviembre de 2017 y las costas procesales de primera instancia, necesario se muestra hacer las siguientes precisiones en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios causado sobre dicho retroactivo pensional; la primera de ellas, que al encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que impartió aprobación a la liquidación inicial del crédito, no es dable a través de la actualización del mismo variar el período que en esa oportunidad se determinó como retroactivo pensional, ello en estricto acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP³, cuando en lo pertinente prevé que para la actualización del crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme; de ahí que el reparo efectuado por la ejecutante atinente a que el retroactivo comprende entre el 19 de marzo de 2011 y el **30 de noviembre de 2019**, se encuentre en esta oportunidad fuera de discusión, sobre todo cuando el tema del ingreso en nómina el 1° de diciembre de 2017 con pago en enero de 2018 fue considerado en la liquidación inicial, por lo que cualquier interpretación adicional al respecto se entiende superada.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que una revisión juiciosa de la liquidación inicial efectuada por el Juzgado deja en evidencia que allí se consignó como fecha final el **31** de noviembre de 2017, y así se mencionó en los autos posteriores, por tratarse eminentemente de un error de digitación no hay lugar a su modificación cuantitativa, pues luego de constatar que la fecha correcta responde al **30** de noviembre de 2017, ninguna variación económica favorable surge para la parte demandante; situación que así vista, no merece en esta ocasión ninguna aclaración, siendo entonces que para todos los efectos legales de la liquidación inicial del crédito (retroactivo pensional no prescrito), debe entenderse como fecha de corte el 30 de noviembre de 2017 y no el 31 de

² La excepción de prescripción se declaró probada parcialmente a partir del 19 de marzo de 2011 hacia atrás" (fls 7-8)

³ Art 446-4 CGP "Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: ... 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. ..."

noviembre de dicha anualidad como equivocadamente se consignó en la liquidación inicial aprobada por el Juzgado y confirmada por este Tribunal, que ya ha dado lugar a la entrega de títulos respecto de esa obligación y las costas.

Ahora bien, tratándose de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en la medida que los mismos corren la misma suerte que la del referido retroactivo, esto es, se debían calcular desde el 19 de marzo de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2017, una vez revisada la actualización del crédito practicada por el Juzgado y que sirvió como sustento para modificar la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar aprobar aquella mediante el auto que es materia de apelación en esta oportunidad (fls 97-100), se advierte que la razón está del lado de la parte recurrente en cuanto a que la fecha de corte allí considerada no fue el **30** de noviembre de 2017, sino el **03** de noviembre de 2017, calenda esta última que desde esa óptica, lejos de configurar un *lapsus calami*, se constituye como un verdadero yerro aritmético al afectar de manera directa la dicha actualización del crédito e impone su revocatoria al no encontrar soporte tal reducción de días en la última liquidación del crédito que se encuentra en firme y/o en hecho posterior a la misma con el que se demuestre que esa era la verdadera fecha de corte.

Así las cosas, con la liquidación realizada por este Tribunal, a través del liquidador designado para tal fin, la cual hace parte integrante de esta providencia, se tiene que los días que echa de menos la censura en su actualización del crédito corresponden realmente a 2449, siendo entonces del caso revocar el auto del 10 de marzo de 2020, atendiendo que la fecha correcta hasta la cual corrieron los intereses era el 30 de noviembre de 2017 y no hasta el 3 de noviembre de esa anualidad como allí se consignó, arrojando la realizada en esta instancia como suma única a la que en verdad asciende la actualización del crédito la de \$51.473.046.00 m/cte.

COSTAS

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para en su lugar determinar que el monto correcto al que asciende la actualización del crédito es la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$51.473.046), conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

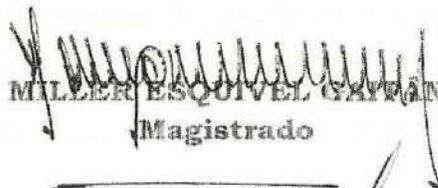
SEGUNDO: TENER, para todos los efectos legales la liquidación anexa como parte integral de esta providencia.

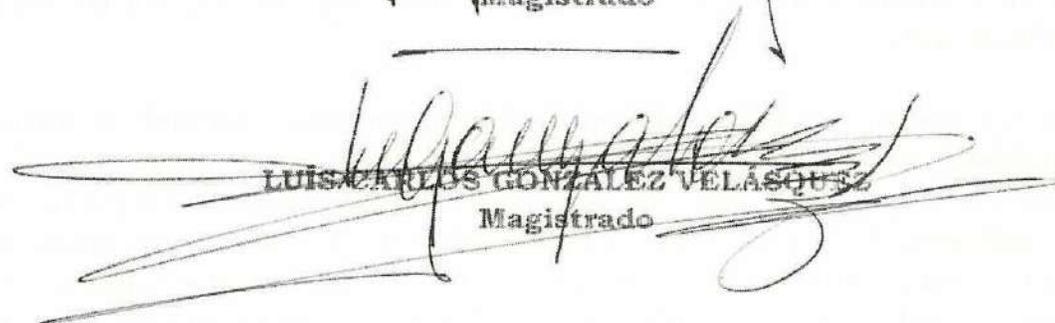
TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GARRÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ			
RADICADO: 110013105006201757501,			
DEMANDANTE :			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidacion según instrucciones del despacho.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada otorgada	Nº. Mesadas	Subtotal	
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 236.460,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 260.100,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 286.000,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 309.000,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 332.000,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 358.000,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 381.500,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 408.000,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 433.700,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	0,00	\$ 0,0	1SMMLV
19/03/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	11,40	\$ 6.105.840,0	1SMMLV
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	14,00	\$ 7.933.800,0	1SMMLV
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	14,00	\$ 8.253.000,0	1SMMLV
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,0	1SMMLV
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0	1SMMLV
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0	1SMMLV
01/01/17	30/11/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0	1SMMLV
Total retroactivo					\$ 59.180.231,00	

Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Fecha de Corte		Subtotal Interés
					Tasa de interés de mora diario	Capital	
feb-11	19/03/11	30/11/17	2449	31,44%	0,0749%	\$ 416.357,00	\$ 763.997,00
mar-11	01/04/11	30/11/17	2436	31,44%	0,0749%	\$ 535.600,00	\$ 977.586,00
abr-11	01/05/11	30/11/17	2406	31,44%	0,0749%	\$ 535.600,00	\$ 965.546,00
may-11	01/06/11	30/11/17	2375	31,44%	0,0749%	\$ 535.600,00	\$ 953.106,00
jun-11	01/07/11	30/11/17	2345	31,44%	0,0749%	\$ 1.071.200,00	\$ 1.882.133,00
jul-11	01/08/11	30/11/17	2314	31,44%	0,0749%	\$ 535.600,00	\$ 928.626,00
ago-11	01/09/11	30/11/17	2283	31,44%	0,0749%	\$ 535.600,00	\$ 916.186,00
sep-11	01/10/11	30/11/17	2253	31,44%	0,0749%	\$ 535.600,00	\$ 904.146,00
oct-11	01/11/11	30/11/17	2222	31,44%	0,0749%	\$ 535.600,00	\$ 891.706,00
nov-11	01/12/11	30/11/17	2192	31,44%	0,0749%	\$ 535.600,00	\$ 879.667,00
dic-11	01/01/12	30/11/17	2161	31,44%	0,0749%	\$ 1.071.200,00	\$ 1.734.452,00
ene-12	01/02/12	30/11/17	2130	31,44%	0,0749%	\$ 566.700,00	\$ 904.419,00
feb-12	01/03/12	30/11/17	2101	31,44%	0,0749%	\$ 566.700,00	\$ 892.106,00
mar-12	01/04/12	30/11/17	2070	31,44%	0,0749%	\$ 566.700,00	\$ 878.943,00
abr-12	01/05/12	30/11/17	2040	31,44%	0,0749%	\$ 566.700,00	\$ 866.204,00
may-12	01/06/12	30/11/17	2009	31,44%	0,0749%	\$ 566.700,00	\$ 853.041,00
jun-12	01/07/12	30/11/17	1979	31,44%	0,0749%	\$ 1.133.400,00	\$ 1.680.606,00
jul-12	01/08/12	30/11/17	1948	31,44%	0,0749%	\$ 566.700,00	\$ 827.140,00
ago-12	01/09/12	30/11/17	1917	31,44%	0,0749%	\$ 566.700,00	\$ 813.977,00
sep-12	01/10/12	30/11/17	1887	31,44%	0,0749%	\$ 566.700,00	\$ 801.239,00
oct-12	01/11/12	30/11/17	1856	31,44%	0,0749%	\$ 566.700,00	\$ 788.076,00
nov-12	01/12/12	30/11/17	1826	31,44%	0,0749%	\$ 566.700,00	\$ 775.338,00
dic-12	01/01/13	30/11/17	1795	31,44%	0,0749%	\$ 1.133.400,00	\$ 1.524.350,00
ene-13	01/02/13	30/11/17	1764	31,44%	0,0749%	\$ 589.500,00	\$ 779.147,00
feb-13	01/03/13	30/11/17	1736	31,44%	0,0749%	\$ 589.500,00	\$ 766.780,00
mar-13	01/04/13	30/11/17	1705	31,44%	0,0749%	\$ 589.500,00	\$ 753.087,00
abr-13	01/05/13	30/11/17	1675	31,44%	0,0749%	\$ 589.500,00	\$ 739.836,00
may-13	01/06/13	30/11/17	1644	31,44%	0,0749%	\$ 589.500,00	\$ 726.144,00
jun-13	01/07/13	30/11/17	1614	31,44%	0,0749%	\$ 1.179.000,00	\$ 1.425.786,00
jul-13	01/08/13	30/11/17	1583	31,44%	0,0749%	\$ 589.500,00	\$ 699.200,00



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

ago-13	01/09/13	30/11/17	1552	31,44%	0,0749%	\$ 589.500,00	\$ 685.508,00
sep-13	01/10/13	30/11/17	1522	31,44%	0,0749%	\$ 589.500,00	\$ 672.257,00
oct-13	01/11/13	30/11/17	1491	31,44%	0,0749%	\$ 589.500,00	\$ 658.565,00
nov-13	01/12/13	30/11/17	1461	31,44%	0,0749%	\$ 589.500,00	\$ 645.314,00
dic-13	01/01/14	30/11/17	1430	31,44%	0,0749%	\$ 1.179.000,00	\$ 1.263.243,00
ene-14	01/02/14	30/11/17	1399	31,44%	0,0749%	\$ 616.000,00	\$ 645.707,00
feb-14	01/03/14	30/11/17	1371	31,44%	0,0749%	\$ 616.000,00	\$ 632.784,00
mar-14	01/04/14	30/11/17	1340	31,44%	0,0749%	\$ 616.000,00	\$ 618.475,00
abr-14	01/05/14	30/11/17	1310	31,44%	0,0749%	\$ 616.000,00	\$ 604.629,00
may-14	01/06/14	30/11/17	1279	31,44%	0,0749%	\$ 616.000,00	\$ 590.321,00
jun-14	01/07/14	30/11/17	1249	31,44%	0,0749%	\$ 1.232.000,00	\$ 1.152.949,00
jul-14	01/08/14	30/11/17	1218	31,44%	0,0749%	\$ 616.000,00	\$ 562.167,00
ago-14	01/09/14	30/11/17	1187	31,44%	0,0749%	\$ 616.000,00	\$ 547.859,00
sep-14	01/10/14	30/11/17	1157	31,44%	0,0749%	\$ 616.000,00	\$ 534.012,00
oct-14	01/11/14	30/11/17	1126	31,44%	0,0749%	\$ 616.000,00	\$ 519.704,00
nov-14	01/12/14	30/11/17	1096	31,44%	0,0749%	\$ 616.000,00	\$ 505.858,00
dic-14	01/01/15	30/11/17	1065	31,44%	0,0749%	\$ 1.232.000,00	\$ 983.099,00
ene-15	01/02/15	30/11/17	1034	31,44%	0,0749%	\$ 644.350,00	\$ 499.205,00
feb-15	01/03/15	30/11/17	1006	31,44%	0,0749%	\$ 644.350,00	\$ 485.687,00
mar-15	01/04/15	30/11/17	975	31,44%	0,0749%	\$ 644.350,00	\$ 470.721,00
abr-15	01/05/15	30/11/17	945	31,44%	0,0749%	\$ 644.350,00	\$ 456.237,00
may-15	01/06/15	30/11/17	914	31,44%	0,0749%	\$ 644.350,00	\$ 441.271,00
jun-15	01/07/15	30/11/17	884	31,44%	0,0749%	\$ 1.288.700,00	\$ 853.574,00
jul-15	01/08/15	30/11/17	853	31,44%	0,0749%	\$ 644.350,00	\$ 411.820,00
ago-15	01/09/15	30/11/17	822	31,44%	0,0749%	\$ 644.350,00	\$ 396.854,00
sep-15	01/10/15	30/11/17	792	31,44%	0,0749%	\$ 644.350,00	\$ 382.370,00
oct-15	01/11/15	30/11/17	761	31,44%	0,0749%	\$ 644.350,00	\$ 367.404,00
nov-15	01/12/15	30/11/17	731	31,44%	0,0749%	\$ 644.350,00	\$ 352.920,00
dic-15	01/01/16	30/11/17	700	31,44%	0,0749%	\$ 1.288.700,00	\$ 675.907,00
ene-16	01/02/16	30/11/17	669	31,44%	0,0749%	\$ 689.455,00	\$ 345.596,00
feb-16	01/03/16	30/11/17	640	31,44%	0,0749%	\$ 689.455,00	\$ 330.615,00
mar-16	01/04/16	30/11/17	609	31,44%	0,0749%	\$ 689.455,00	\$ 314.601,00
abr-16	01/05/16	30/11/17	579	31,44%	0,0749%	\$ 689.455,00	\$ 299.103,00
may-16	01/06/16	30/11/17	548	31,44%	0,0749%	\$ 689.455,00	\$ 283.089,00
jun-16	01/07/16	30/11/17	518	31,44%	0,0749%	\$ 1.378.910,00	\$ 535.183,00
jul-16	01/08/16	30/11/17	487	31,44%	0,0749%	\$ 689.455,00	\$ 251.578,00
ago-16	01/09/16	30/11/17	456	31,44%	0,0749%	\$ 689.455,00	\$ 235.563,00
sep-16	01/10/16	30/11/17	426	31,44%	0,0749%	\$ 689.455,00	\$ 220.066,00
oct-16	01/11/16	30/11/17	395	31,44%	0,0749%	\$ 689.455,00	\$ 204.052,00
nov-16	01/12/16	30/11/17	365	31,44%	0,0749%	\$ 689.455,00	\$ 188.554,00
dic-16	01/01/17	30/11/17	334	31,44%	0,0749%	\$ 1.378.910,00	\$ 345.080,00
ene-17	01/02/17	30/11/17	303	31,44%	0,0749%	\$ 737.717,00	\$ 167.482,00
feb-17	01/03/17	30/11/17	275	31,44%	0,0749%	\$ 737.717,00	\$ 152.006,00
mar-17	01/04/17	30/11/17	244	31,44%	0,0749%	\$ 737.717,00	\$ 134.870,00
abr-17	01/05/17	30/11/17	214	31,44%	0,0749%	\$ 737.717,00	\$ 118.288,00
may-17	01/06/17	30/11/17	183	31,44%	0,0749%	\$ 737.717,00	\$ 101.153,00
jun-17	01/07/17	30/11/17	153	31,44%	0,0749%	\$ 1.475.434,00	\$ 169.141,00
jul-17	01/08/17	30/11/17	122	31,44%	0,0749%	\$ 737.717,00	\$ 67.435,00
ago-17	01/09/17	30/11/17	91	31,44%	0,0749%	\$ 737.717,00	\$ 50.300,00
sep-17	01/10/17	30/11/17	61	31,44%	0,0749%	\$ 737.717,00	\$ 33.718,00
oct-17	01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 737.717,00	\$ 16.582,00
nov-17	01/12/17	30/11/17	0	31,44%	0,0749%	\$ 737.717,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 51.473.046,00

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 51.473.046
Total	\$ 51.473.046

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

viernes, 27 de mayo de 2022

Recibe:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A PENSIONES Y
CESANTIAS EN CONTRA DE RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA**

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto niega mandamiento de pago.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 4 de febrero de 2020, mediante el cual negó mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción ejecutiva laboral en contra de RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJO en procura del cumplimiento de la obligación de aportes en pensión obligatoria y el fondo de solidaridad pensional con corte al 31 de mayo de 2019 por la suma de \$7.224.032, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de cada una de las cotizaciones que se expresan en la liquidación anexa y hasta que el pago se verifique en su totalidad y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 4 de febrero de 2020 el A quo se abstuvo de librar orden de pago, por cuanto los valores por los cuales fue requerido el empleador

(\$7.224.032 por concepto de aportes obligatorios y \$19.029.563 por concepto de intereses moratorios) no concuerdan con los reportados en la liquidación realizada con posterioridad (\$7.084.201 por concepto de aportes obligatorios y \$18.784.900 por concepto de intereses moratorios), y aunado a ello la AFP realizó la liquidación sin que venciera el término de quince (15) días previsto en la ley, habiendo transcurrido tan sólo 5 días.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la sociedad ejecutante en escrito que milita en folios 59 a 60 interpuso recurso de apelación para que se revoque la decisión del A quo y en su lugar se libre orden de pago en los términos peticionados, pues la finalidad del artículo 24 de la ley 100 de 1993 y del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 es asegurar que el deudor de aportes sea informado de la deuda previa liquidación, finalidad que se cumplió conforme se evidencia con la guía de entrega de la empresa AXPRESS, de donde surge que el 26 de julio de 2018 fue entregado el requerimiento y la liquidación se hizo e l 13 de septiembre de 2019 tiempo que sobrepasó los 15 días hábiles.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido ninguna de las partes se pronunció.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia en cuanto se abstuvo de adelantar el trámite del proceso, bajo el entendido que no existe correspondencia entre las sumas contenidas en el requerimiento y la liquidación y tampoco se realizó esta última dentro del término previsto en la ley.

DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

El artículo 100 del CPT y SS, enseña que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones*

distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”. A su vez el artículo 422 del CGP dispone que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Y últimamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala en lo pertinente que *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Ordenamiento del que es dable afirmar que quien promueve la demanda ejecutiva cuando lo que procura es el pago de aportes del sistema general de seguridad social está obligado a presentar el documento que pretende hacer valer como título ejecutivo, y que como es sabido, debe contener una obligación clara, expresa y exigible. De ahí la importancia del adelantamiento en debida forma de todas las gestiones extrajudiciales de cobro al empleador que entró en mora en el pago de las cotizaciones, entre ellas para el caso concreto, que efectuado el requerimiento de pago, el empleador moroso dispone de 15 días para pronunciarse, y si no lo hace, faculta a la administradora de pensiones para elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, e iniciar el proceso ejecutivo laboral correspondiente.

Así las cosas, se observa que la entidad ejecutante allegó liquidación de la deuda en 5 folios con fecha de elaboración el 13 de septiembre de 2019 (fls. 16-20), en el que registra como total capital (cotizaciones obligatorias con fondo de solidaridad pensional) la suma de \$7.224.032 y total intereses de mora a esa fecha \$19.029.563, para un consolidado de \$26.253.595; monto que ciertamente difiere del contenido en el requerimiento realizado a la ejecutada el 22 de julio de 2019, sin que se presente justificación en tal sentido, habida la consideración que ambos consolidados refieren como fecha de corte la misma, esto es, 31 de julio de 2019 para intereses moratorios y para los demás concepto los fijan dentro del rango de fecha 19940401 a 20190531.

Ausencia de claridad en el documento presentado como título objeto de recaudo que sobre esa base impide, a voces artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tener la liquidación mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado como tal, pues una cosa es que los intereses moratorios aun con posterioridad a la fecha del requerimiento se sigan causando y

otra muy distinta que el requerimiento con el que se puso en conocimiento del empleador la deuda cuyo pago se le solicitaba difiera en la liquidación al momento de exigir ejecutivamente su cumplimiento.

De otra parte, en lo que interesa al período que transcurrió entre la fecha del requerimiento y la fecha de la liquidación, tal y como se advierte en la documental aportada por la parte ejecutante (fls 16 y 24), no es cierto que dicho lapso fuera inferior a 15 días, ya que mientras el requerimiento data del mes de julio de 2019, la liquidación fue elaborada en septiembre del mismo año; no obstante, dado que tal circunstancia no varía la inconsistencia observada en cuanto al documento allegado como título ejecutivo complejo, es del caso confirmar el auto apelado.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

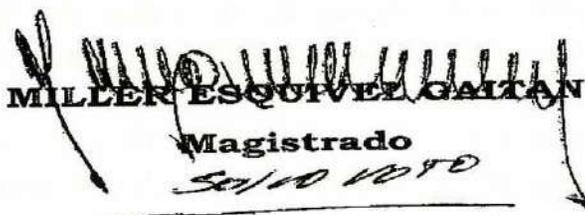
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 4 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 16 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLEN ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO
Radicación: 110013105026201900727 01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

ASUNTO: Mandamiento de pago- honorarios título ejecutivo complejo, exigibilidad.

AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 6 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LUIS ARTURO SALCEDO VILLALBA en contra de ANGELICA MARÍA MARIN TRIANA, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

LUIS ARTURO SALCEDO VILLALBA promovió demanda ejecutiva en contra de ANGÉLICA MARÍA MARIN TRIANA, en procura de que se librara mandamiento de pago en su favor por los siguientes conceptos: **1)** la suma de \$207.148.008.88 correspondiente al 10% de la liquidación del crédito practicada y ejecutoriada hasta el 30 de septiembre de 2018; **2)** los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la fecha en que se profirió la sentencia, es decir, desde el 20 de abril de 2018 y hasta que se satisfaga el pago total indicado en el numeral anterior; **3)** por el valor total que de acuerdo al contrato de prestación de servicios debe ser actualizado mediante su correspondiente liquidación hasta el momento en que se satisfaga el pago total de la obligación, es decir, el pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita actualmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 2013-00639; **4)** por la suma de \$12.700.000 con sus

correspondientes intereses por concepto de agencias en derecho a que fueron condenados los demandados Jorge Ernesto Ortiz Torres (q.e.p.d), y de sus herederos Beatriz Escobar de Ortiz, Claudia Alicia de las Mercedes Ortiz Escobar, Mario Ernesto Ortiz Escobar y demás herederos indeterminados en el proceso que se tramita actualmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 2013-00639; y **5)** por las costas y agencias de este proceso (fls 1-4).

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, con auto del 6 de febrero de 2020, negó el mandamiento de pago con fundamento en que el cumplimiento total del objeto del contrato y de las obligaciones allí estipuladas no es verificable con las documentales allegadas, pues el contrato de prestación de servicios no presta automáticamente y *per se* mérito ejecutivo, teniendo el ejecutante la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la obligación es expresa, clara y actualmente exigible, no cumpliendo los allegados con tales presupuestos (fls 21-22) (fls 49-50).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior providencia, el ejecutante interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria, pues estima que no son simples manifestaciones que el contrato presta mérito ejecutivo ya que con las copias auténticas por él allegadas se demuestra que la señora ANGELICA MARIN es de deudora suya en tanto él cumplió con la obligación que se comprometió, es así como refiere que: se le reconoció personería el 8 de junio de 2017 para actuar como apoderado de aquella, el 20 de abril de 2018 se profirió sentencia declarando no prosperas las excepciones propuestas y ordenando seguir con la ejecución condenando en costas a los demandados, el 15 de agosto de 2018 el Tribunal confirmó la sentencia y condenó en costas a la parte apelante, el 16 de octubre de 2018 la Secretaría del Juzgado liquidó las costas de primera instancia y el 21 de febrero de 2019 las de segunda instancia y el 6 de septiembre de 2019 mediante auto se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$2.071.480.088.42; actuaciones procesales todas ellas que demuestran el cumplimiento de su obligación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido ninguna de las partes se pronunció.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, sea lo primero precisar el título ejecutivo, a voces del Art. 422 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, es toda obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos exista unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

El Art. 100 del CPT y SS, por su parte, indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor). Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. La exigibilidad del título significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Finalmente, que sea expresa consiste en que se encuentre debidamente determinada especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa el crédito solicitado emerge de la verificación de varias circunstancias, la primera de ellas, la existencia de un acuerdo y/o convenio previo celebrado entre las partes; y luego, la comprobación de las obligaciones contraídas por la partes, con el recíproco incumplimiento por la ejecutada.

Bajo este entendido, una vez revisado detenidamente el contenido del documento exhibido como título ejecutivo, observa el Despacho que allí no se encuentra determinada la fecha cierta y/o la condición que permita tener por cumplida la obligación por parte del ejecutante y por incumplida por parte de la ejecutada, toda vez que ninguna de sus cláusulas señala con qué actuación judicial se entiende finalizada para el abogado su obligación de asesoría y

menos aún, cuándo o con qué actuación se hizo exigible para la contratante su obligación de pago de honorarios.

En efecto, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios visible a folios 6 y 7 del plenario, se tiene por acreditado según su cláusula primera, que el **objeto** del mismo consistió en que: *“El Abogado de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a la contratante en los siguientes asuntos: Para que me representen en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA que cursa en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 2013-0369, el cual se encuentra con fecha para la audiencia inicial el 8 de junio de 2017, en el que a contratante es la demandante.”*; a su vez, en cuanto a la **duración** de dichos servicios, de acuerdo a lo consignado en la cláusula quinta, se precisó que: *“El presente contrato se celebra de manera indefinida. Empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un mes de anticipación.”* Y últimamente, tratándose de los **honorarios**, las partes expresamente indicaron en la cláusula segunda que: *“La contratante ANGELICA MARÍA MARIN TRIANA pagará, por concepto de honorarios, un porcentaje del 10% sobre el valor respectivo que le corresponda a la contratante dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, de los cuales La Contratante pagará quince millones de pesos m/cte (15.000.000) a la firma del presente contrato, los cuales serán descontados al momento de efectuar la liquidación del valor que le corresponda dentro del mismo proceso en el evento de obtener un fallo favorable. Se entiende que si La Contratante y El Abogado acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera clausula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con la independencia del monto de honorarios que percibe el Abogado habitualmente.”*, de donde se tiene por demostrado que las partes determinaron en dicho contrato de prestación de servicios que la duración de la asesoría era indefinida y, en todo caso, que los \$15.000.000 que se cancelaron al abogado a la firma del mismo serían descontados al momento de efectuar la liquidación del valor que le corresponda dentro del mismo proceso de obtener un fallo favorable, más no que obtenido éste, *ipso facto*, se finalizaba su gestión y, por ende, se hacía exigible el pago de sus honorarios.

Así las cosas, si bien es cierto con las copias auténticas de las piezas procesales allegadas por el demandante se corrobora la gestión contratada hasta obtener sentencia favorable, también lo es que se muestra insuficiente para determinar cuándo se hizo exigible el pago de sus honorarios, al punto que se desconoce si con la sola aprobación de las costas dentro del proceso ejecutivo hipotecario terminó la asesoría contratada o si precisaba acompañamiento hasta obtener el recaudo efectivo de las sumas allí ordenadas, información que resultaba trascendental cuando lo pretendido, entre otros conceptos, es el pago de intereses moratorios y/o la indexación, sin que la sola manifestación de que *“la obligación se hizo exigible cuando se obtuvo el fallo favorable”*, encuentre respaldo en el contrato exhibido, las copias de las piezas procesales adjuntas al mismo, o la ley; máxime cuando se desconoce si las actuaciones posteriores a la sentencia relacionadas con la liquidación del crédito, el avalúo y venta del bien inmueble objeto del proceso hacen parte de las actuaciones contratadas y, por tanto, también debían ser demostradas; situación que así vista no brinda certeza del requisito de exigibilidad que debe contener el título objeto de recaudo, sin que le sea dable al funcionario judicial deducir dicho presupuesto

al interior del proceso ejecutivo, lo que imposibilita tener como debidamente integrado el título ejecutivo complejo.

Basta lo expresado para concluir que el título ejecutivo allegado no contiene una obligación a cargo de la demandada exigible, siendo insuficiente la sola presentación de los documentos antedichos, razón por la cual se confirmará el auto recurrido, no teniendo por objeto los procesos ejecutivos declarar derechos dudosos o controvertibles, ya que su fin es llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado
5/1/20 10:50


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A PENSIONES Y
CESANTIAS EN CONTRA DE CONTROL REGIONAL DE HIGIENE
MANTENIMIENTO SAS.**

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto niega mandamiento de pago.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual negó mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción ejecutiva laboral en contra de CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO SAS en procura del cumplimiento de la obligación de aportes en pensión obligatoria y el fondo de solidaridad pensional con corte al 30 de septiembre de 2018 por la suma de \$13.693.627, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de cada una de las cotizaciones que se expresan en la liquidación anexa y hasta que el pago se verifique en su totalidad y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo se abstuvo de librar orden de pago, por cuanto la parte ejecutante no aportó el cotejo y certificación de envío y entrega de la documental correspondiente al requerimiento previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la cual debe ser expedida por la empresa de correo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la sociedad ejecutante en escrito que milita a folios 41-65, interpuso recurso de apelación para que se revoque la decisión del A quo y en su lugar se libre orden de pago en los términos peticionados, pues el artículo 24 de la ley 100 de 1993 ni el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 consagran la obligatoriedad que señala el Despacho siendo que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras y hacen referencia a que la liquidación es la que presta mérito ejecutivo; además que en este caso el requerimiento fue recibido directamente por el deudor como lo certificó la empresa de correos, contando prueba de la entrega a la dirección registrada en la Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2018, conteniendo el título ejecutivo presentado una obligación clara, expresa y exigible, presumiéndose en todo caso la autenticidad del mismo, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido ninguna de las partes se pronunció.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia en cuanto se abstuvo de adelantar el trámite del proceso, bajo el entendido que no estaba integrado en legal forma el título ejecutivo complejo.

DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Sea lo primero precisar que con el proceso coactivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo, frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características: que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga del deudor.

En el presente asunto, observa la Sala que lo que pretende el ejecutante es que se libere mandamiento de pago por haber realizado el requerimiento a la demandada conforme a la ley.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

“ART. 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De ahí que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen por ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

De igual manera se tiene que los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, establecen los requisitos para cobrar los aportes adeudados por los empleadores incumplidos.

“ART. 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ART. 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la anterior normatividad, se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, el cual reguló los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y cobrar por jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de quince días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Teniendo claro lo anterior, precisa esta Colegiatura que el requerimiento realizado debe ser conocido por el empleador moroso, pues no de otra forma puede éste manifestarse frente al mismo.

Así las cosas, se observa que la entidad ejecutante allegó liquidación de la deuda en 6 folios con fecha de elaboración el 21 de enero de 2019 (fls 25-30), junto con el requerimiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2018 (fl 22) y dos guías expedidas por la empresa de mensajería AYPRESS del 20 y del 22 de noviembre de 2018, la primera de ellas radicado bajo el No. 380351357 obrante a folio 23 en la que se lee que el destinatario, CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO SAS, ubicado en la CR 72 M BIS 35 A 09 Sur, el 22 de noviembre de 2018 recibió dicho documento, figurando extrañamente en la casilla del remitente el nombre del señor CARLOS HERNANDEZ, persona ésta que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada resulta ser representante legal suplente de la misma (fls 17-21), y tratándose del comprobante de folio 24, pues claramente allí se dejó constancia de que no fue recibido el 20 de noviembre de 2018, a más que aparece dirigida a otro dirección y a mano se anotó la que registra en la Cámara de Comercio, generando también serias dudas sobre la dirección correcta.

Documentos que así vistos de ninguna manera dan cuenta del cabal cumplimiento de la gestión prejudicial que ha debido realizar la ejecutante en los términos de ley, pues en lo que interesa a la comunicación del requerimiento, no brinda certeza sobre la información que realmente le fue enviada a la sociedad presuntamente morosa, siendo que en todo caso dicha copia de requerimiento no determina el detalle de los trabajadores, y los períodos en mora, limitándose a decir que los valores anteriormente relacionados están en el estado de cuenta que se adjunta, sin embargo dicha información tampoco fue allegada a la integración de este título ejecutivo.

Ha de precisarse que si bien es cierto la norma no contempla de manera expresa los documentos que debe acompañar el requerimiento, no por ello

puede desconocer la parte actora que la finalidad del mismo es permitir a la deudora su derecho de contradicción y defensa, esto es, si acepta el valor cobrado y procede a su pago, o si por el contrario, en caso de no estar de acuerdo le es dable oponerse, siendo entonces cuando se cumple tal presupuesto que puede entenderse la razón de ser del mérito ejecutivo que presta la liquidación que con posterioridad efectúa el fondo pensional; resultando entonces evidente en el presente asunto que el requerimiento efectuado por la ejecutante no se llevó a cabo en debida forma, pues como se indicó, solo se allegó al plenario copia del requerimiento y el supuesto envío a la empresa, sin que tuviera sello o rúbrica de la empresa a notificar, lo cual no tiene valor probatorio en esta instancia, además la empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir la constancia de la entrega como lo señala el artículo 291 de C.G.P, empero la copia que se arrimó al plenario no indica que documentos se allegaron, por tanto, no se acreditó el envío del requerimiento con sus respectivos anexos, no siendo posible para la COLFONDOS S.A. notificar a la empleadora sobre la mora en el pago de los aportes obligatorios a pensiones.

De tal suerte, la decisión del A quo que generó la inconformidad del recurrente será confirmada.

COSTAS

En cuanto a las costas no habrá lugar a condenar por dicho emolumento dadas las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

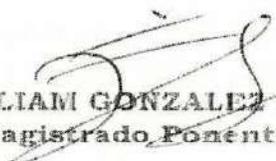
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago impetrado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

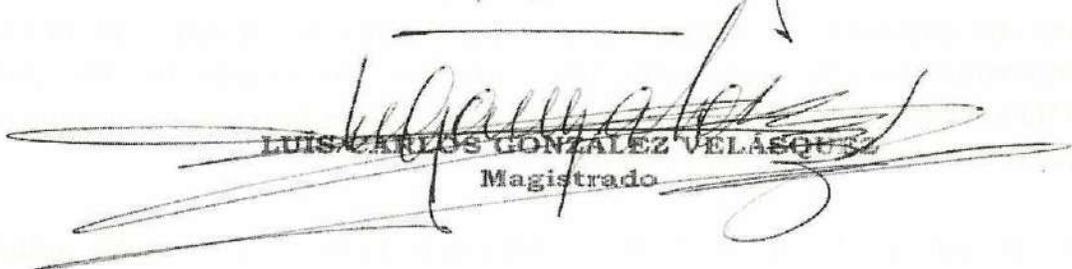
SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FLOR ÁNGELA BELTRÁN JAVELA EN
CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

AUTO

Sería del caso que el Tribunal procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de mayo de 2021, mediante la cual declaró probada la excepción de pago respecto de los literales A, B y C del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago¹, se abstuvo de declarar probados los demás medios exceptivos y ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente para lograr el cumplimiento de la obligación indicada en el literal D del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, condenándola en costas en la suma de \$100.000.; de no ser porque se advierte que la misma se profirió sin que se hubiera resuelto el recurso de apelación que de manera subsidiaria al de reposición se había planteado contra la orden de pago y para la data en la que se resolvieron las excepciones aún se encontraba pendiente de resolución por este Tribunal, el cual fue decidido el pasado nueve (9) de diciembre de 2021, en donde se dispuso **“REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

¹ Mediante auto del 28 de mayo de 2019 el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago en contra de UGPP y en favor de la ejecutante por los siguientes conceptos: **A)** por el reconocimiento y pago de la pensión generada con ocasión al fallecimiento del señor DAVID RIVERA PINTO a partir del 7 de diciembre de 2009 y hasta que se incluya en nómina de pensionados. **B)** por la suma de \$263.845.528 por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 7 de diciembre de 2009 al 31 de octubre de 2016. **C)** por las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad al 1 de noviembre de 2016 y hasta tanto la ejecutante sea incluida en nómina de pensionados. **D)** por la suma de \$344.727 correspondiente a las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el trámite del proceso ordinario (fls762-763).

para en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia"; recurso que así visto, al afectar de manera directa el mandamiento de pago, por supuesto impedía resolver las excepciones propuestas contra el mismo y que dieron lugar a declarar probada parcialmente la excepción de pago, todo ello en contravía de lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, que enseña que *"La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquélla."*

En efecto, desconocer que la determinación que adoptara este Tribunal al abordar el estudio de lo resuelto por el A quo sobre el mandamiento de pago (Art 430 del CGP) no influiría en el auto que decide las excepciones, a todas luces vulnera los derechos de contradicción y defensa así como los del debido proceso y la doble instancia previstos para este tipo de actuaciones, pues sin dubitación alguna, en el evento de salir avante el recurso de apelación interpuesto, como en efecto aquí aconteció, implicaba para el Juez la terminación del ejecutivo sin lugar a pronunciamiento sobre los medios exceptivos planteados por la ejecutada.

Y es que tratándose del recurso de apelación, para el juez, al igual que la determinación de las providencias que son susceptibles del mismo, es necesaria la verificación de los presupuestos sobre el efecto en el que se concede, ello si se tiene en cuenta que los mismos (suspensivo, devolutivo, diferido) guardan estrecha relación con su "incidencia" en la continuación de la actuación judicial y, sin dubitación alguna, con la propia sentencia o en el proceso ejecutivo, con la resolución de las excepciones.

Resáltese que a esta altura procesal no interesa establecer si la UGPP aún adeuda suma alguna luego de la expedición de la Resolución No.23610 del 2019, y sobre esa base especular si puede o no declararse probada la excepción de pago, ya que con independencia de tal circunstancia, la apelación que de manera subsidiaria se concedió al de reposición contra el auto de fecha 28 de mayo de 2019 -mandamiento de pago- sí **"influyó"** en la continuidad del proceso, al punto que lo revocó y, por ende, no le era dable al A quo decidir las excepciones sin que se hubiera resuelto antes el dicho recurso de apelación, lo que conduce a que se tenga que dejar sin valor y efecto la providencia objeto de esta apelación al haberse proferido en contra de lo dispuesto en la ley frente a tal prohibición², en aras de evitar futuras nulidades.

En este punto conviene acotar que si bien es cierto el proceso laboral tiene definido un trámite expedito, tal circunstancia de ningún modo se traduce en desconocimiento del debido proceso como para entender que, so pretexto de la celeridad, el Juez está facultado para dictar un cúmulo de providencias, hasta inclusive la sentencia, o como en este caso la resolución de las excepciones, y luego enviar todas aquellas para que sean resueltas en un mismo momento.

² Sobre la aplicación de tal criterio jurisprudencial la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral tiene dicho que: *"...La firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."* (radicación N° 36407, del 21 de abril de 2009, MP. Dra Isaura Vargas Díaz).

Al respecto reza el artículo 65 del CPTSS:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)”*

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros

(...)”

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

(...)”

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

(...)”

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.”(Subrayas propias del Despacho fuera del texto original)

Al tema, oportuno resulta recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-803 del 29 de junio de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que al referirse a la clase de notificaciones que podía darse en el curso de un proceso de las providencias dictadas por el Juez laboral y su importancia en la interposición de los recursos, precisó: *“A pesar de que, muy especialmente, los procesos laborales deben adelantarse siguiendo los principios de la celeridad y la eficiencia, lo cierto es que en todos los procesos - independientemente de la jurisdicción ante la que se surtan - estos principios deben encontrar un equilibrio con el derecho al debido proceso, es decir con el derecho de las partes a defenderse y a impugnar las decisiones. Ese equilibrio puede ser diseñado de muy distintas formas, y en este caso el legislador extraordinario consideró que debía dársele alguna prelación al derecho de defensa, sin que ello implicara una renuncia definitiva a la vigencia de los otros dos principios.”*

Hechas las precisiones que anteceden, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha once (11) de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, objeto del recurso de apelación en esta oportunidad, así como las demás actuaciones surtidas hasta el momento, para en su lugar ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen quien deberá adelantar las actuaciones correspondientes en procura de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Colegiatura en providencia del nueve (9) de diciembre de 2021 al desatar la alzada del auto de fecha 28 de mayo de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

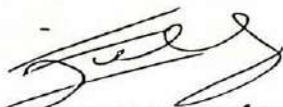
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha once (11) de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, objeto del recurso de apelación en esta oportunidad, así como las demás

actuaciones surtidas hasta el momento dentro de este proceso ejecutivo, para en su lugar ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen quien deberá adelantar las actuaciones correspondientes en procura de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Colegiatura en providencia del nueve (9) de diciembre de 2021, al desatar la alzada contra el auto de fecha 28 de mayo de 2019, en aras de evitar futuras nulidades, conforme a las razones expuestas en este proveído. Dejando las constancias correspondientes en el sistema.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAVILAN
Magistrado

ACLARO VOTO


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

A efectos de dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante y habiéndosele requerido para que en cumplimiento de los artículos 315 y 316 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos del trabajo, acredite la facultada para desistir, como quiera que **el poder allegado no la faculta** para la referida actuación judicial, a la fecha NO se tiene respuesta afirmativa al respecto.

Por última vez, requiérase a la citada abogada para que en el término de tres (3) días, aporte la acreditación requerida, so pena de declarar desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



H. MAGISTRADO DRA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandante**, habiendo presentado escrito **desistiendo** del recurso extraordinario de casación presentado, fue requerida para acreditar la facultad para desistir, sin que a la fecha se tenga respuesta afirmativa de su parte.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA

Proceso Ordinario Laboral: 11001-31-05-019-2021-00322-01.

Demandante: MÓNICA LILIANA GAMBOA LÓPEZ

**Demandada: ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A.,
MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S.,
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL
SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL
UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS,
CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO
S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S, A TRAVÉS DE
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LISIA
MARIA CURE RIOS A TRAVÉS DE LA
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
S.A., EN CALIDAD DE CONTROLANTES
CONJUNTOS, PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED
SAS, MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESIMED S.A.**

Bogotá D.C, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse de fondo y decidir en segunda instancia el auto objeto del proceso de la referencia, sino fuera porque una vez revisada la totalidad del expediente que fue remitido digitalmente por correo electrónico no resulta posible resolver en debida forma el recurso de alzada formulado, debido a un escaneo irregular del mismo, en la medida que no se encuentran la totalidad de las piezas procesales que lo conforman, específicamente la demanda formulada por la parte actora, pues la misma se imprimió y luego escaneó de forma incompleta y no es posible visibilizar sus pretensiones (2021-0322 TRIBUNAL. Fls. 10 y 17). Lo anterior, sin atender los protocolos establecidos en la circular PCSJ C20-27 del 21 de julio de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el Anexo denominado «Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente».

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y proferir la decisión que corresponda en consonancia con las intervenciones de las partes y el acervo probatorio aportado, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que, envíe a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente original con las piezas procesales tal y como fueron remitidas en forma digital, teniendo en cuenta que el proceso fue repartido en vigencia del Decreto 806 de 2020,

en los términos de la Circular PCSJ C20-27 del 21 de julio del mismo año expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el Anexo denominado «Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente», por lo que debe ser arrimado debidamente organizado (tipificados - clasificados) y con el respectivo índice electrónico.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105035201700265-01
Demandante: **MARÍA INÉS GUZMÁN DE RODRÍGUEZ**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105007201900412-01
Demandante: **EDUARDO VILLAMIZAR ROMERO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105015202100108-01
Demandante: **AURA VERDUGO ESPITIA Y OTROS.**
Demandado: **CENCOSUD S.A.S.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105015201900496-01
Demandante: **ALFONSO GONZALEZ ROJAS**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105034201800258-01
Demandante: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Demandado: **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105035202100321-01
Demandante: **MARTHA CRISTINA PRIETO ACOSTA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105032202000431-01
Demandante: **MARIA LUCIA VELASQUEZ MEJIA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105018201800271-02
Demandante: **MOISÉS SANDOVAL BERNAL.**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto, Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105022201900247-01 y 02
Demandante: **MERY CONSUELO DAZA SALCEDO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación contra el auto por reunir los requisitos de ley.

Igualmente, de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación contra la sentencia por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105015202000472-01
Demandante: **CARLOS OMAR PARRA PÉREZ.**
Demandado: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A HOY
EN LIQUIDACION.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105011201900705-01
Demandante: **MANUEL GUILLERMO SUAREZ ARIAS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105027202000123-01
Demandante: **MARIA DE LOS DOLORES GALINDO
TORRES.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105026202100195-01
Demandante: **JORGE ALBERTO ZAPATA BOTERO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105010201900396-01
Demandante: **MARITZA MORA GUERRERO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105022201900579-01
Demandante: **SONIA CORDOBA TORRES**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105040202100397-01

Demandante: **PORVENIR S. A**

Demandado: **DICONELEC S.A.S**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105033201900348-01
Demandante: **MARIA EUGENIA ESPINOSA REYES.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105023202100379-01
Demandante: **MARIA GRACIELA PINZON**
Demandado: **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION FLORES COLON LTDA.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105023201600348-02
Demandante: **JORGE LUIS RAMOS MARTINEZ**
Demandado: **PROYECTA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105035202100420-01

Demandante: **LAUREANO GOMEZ MURCIA**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105030202000232-01

Demandante: **LUIS FELIPE CUESTA URRUTIA.**

Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105022202100417-01

Demandante: **LUIS EDUARDO GARZON FLOREZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105003202000094-01
Demandante: **MARTHA CECILIA CAMACHO FLOREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105039202000256-01
Demandante: **RICARDO JOSE FERNANDEZ ROLDAN**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso EJECUTIVO– Apelación auto
Radicación No. 110013105031202000313-01
Demandante: **JONATHAN ALEXIS GALVIS GALVIS**
Demandado: **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A-
COLTEMPORA S.A Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 10° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105030202000302-01
Demandante:	JAIME HUMBERTO OVIEDO CONTENTO
Demandado:	PORVENIR S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105022201300617-01
Demandante: **GABRIEL ALVIS CUELLAR**
Demandado: **ALCALIS DE COLOMBIA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105035202100075-01

Demandante: **GABRIEL TORRES MELO**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105015202000386-01
Demandante: **ANDRES GIOVANNY ALVAREZ RODRIGUEZ
Y OTROS**
Demandado: **SOCIEDAD COMERCIAL PROENFAR S.A.S**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105033201900414-01
Demandante: **LUIS EDUARDO PACHECO NEIRA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105026202100163-01

Demandante: **GLADYS AURORA PEREZ SARMIENTO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105032201900496-01
Demandante: **JUAN FRANCISCO LAVERDE CALDERON**
Demandado: **SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105027202000342-01
Demandante:	ALFONSO CORREA URIBE
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	1100131050312021378-01
Demandante:	GERARDO CARDONA GARCIA
Demandado:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105031201900768-02
Demandante:	DIANA OFELIA CARRILLO RAMIREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	1100131050362019476-01
Demandante:	CARLOS ALBERTO PAEZ MONROY
Demandado:	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105003202000078-01
Demandante: **OIDEN RAFAEL LACOUTURE VILLALBA**
Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105033201900816 -01

Demandante: **MYRIAM CANO HERNÁNDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105003202000076 -01
Demandante: **NOEL ANTONIO ARDILA MARTÍNEZ**
Demandado: **AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL
S.A. -AIRES S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación auto
Radicación No.	110013105015202000265-01
Demandante:	WILMAR RIAÑO CAMACHO
Demandado:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación auto
Radicación No. 110013105039202000226-01
Demandante: **MARTHA NIDIA KURMEN MONCADA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105041202100208-01
Demandante: **FLAVIO DE JESÚS PÉREZ GARCÍA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105037202000282-01
Demandante: **ADELA VILLAMIZAR GÓMEZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105017201800008-01
Demandante: **SOLEIDA PEREA ARIAS**
Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105029201900109-01
Demandante: **RUTH AUXILIO CORREA PUERTA**
Demandado: **POLICLINICO SANTA FE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105008201900498-02

Demandante: **MARIA DORIS NEUTA CARDENAS**

Demandado: **MALACHIS S.A.S EN LIQUIDACION**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105019201300551-02
Demandante:	RODRIGO MELENDEZ TRUJILLO.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105015202100339-01
Demandante: **ELIZABETH DEL CARMEN DONADO MURILLO**
Demandado: **MIOCARDIO S.A.S Y OTROS**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105024202100078-01
Demandante: **IVAN WENCESLAO TOVAR SILVA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105038202100475-01

Demandante: **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA.**

Demandado: **JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEMANDANTE: JHON FREDY GALINDO MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 002 2010 00665 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandada Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil liquidado solicita se corrija la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de mayo de 2013, con fundamento, en síntesis, en que respecto de las demandantes María Cristina Hernández Fernández y Ana Delfina Garzón Arenales en la parte resolutive del fallo de segunda instancia se dispuso condenar a la demandada a pagar la suma de \$8.518.690.08 y \$8.486.996.54, respectivamente, mientras que en la parte considerativa se determinó que dicha condena ascendía a \$8.486.996.54 para la señora María Cristina Hernández y \$8.518.690.08 para la señora Ana Delfina Garzón.

Lo anterior con sustento en el análisis realizado por el juez de segunda instancia, al igual que los actos administrativos obrantes en el expediente.

CONSIDERACIONES

Para resolver pertinente resulta anotar que el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De tal manera que la única posibilidad de corrección de una sentencia sin atender término alguno, mediadas siempre por la imposibilidad de reforma o revocación unilateral, deben concretarse en verdaderos errores aritméticos o de cambio de palabras que deben ser examinados siempre de manera rígida, ya que, de otra forma, la excepción de corrección de una sentencia por motivos excepcionadísimos, se convertiría en la regla general de reforma de decisiones en cualquier tiempo y por cualquier motivo, situación a todas luces contraría al principio de seguridad jurídica.

En ese orden, los errores aritméticos o de cambio de palabras no pueden ser identificados en forma ligera con verdaderas consideraciones de fondo de la respectiva providencia, que al ser reformadas o revocadas por el mismo juez o Corporación que la dicta, implicarían la expedición de una nueva sentencia en contravía del principio de seguridad jurídica.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *aclare o corrija la providencia*, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto es de anotar que el día 30 de mayo de 2013 fue emitida por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá sentencia en la cual se plasmó lo siguiente:

“Ahora bien, respecto de la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ, encuentra la Sala que a folio 293 del cuaderno de anexos milita copia de la certificación expedida por la Fundación San Juan de Dios, documental que informa que a la actora se le adeuda la suma de \$13.700.377.54 por concepto de salarios, cesantías y sus correspondientes intereses, situación que corrobora la deuda que se reclama y viabiliza la condena, valor del cual se deberá descontar la suma de \$5.213.381.00 por concepto de sueldos, los cuales fueron reconocidos y pagados mediante Resolución No. 692 del 4 de abril de 2007 (folios 1128 a 1130), documental que encuentra respaldo probatorio con la certificación expedida por la Fiduprevisora en la que consta el pago atrás mencionado y que corre a folio 1177, quedando pendiente por pagar la suma de \$8.486.996.54 por concepto de acreencias laborales causadas durante la vigencia del nexo laboral, suma que deberán pagar las demandadas.

“Respecto de la demandante ANA DELFINA GARZON ARENALES, advierte la Sala que a folio 360 del cuaderno de anexos milita copia de la certificación expedida por el Hospital San Juan de Dios, documental que informa que a la promotora de la presente Litis se le adeuda la suma de \$13.774.000.08 por concepto de salarios, cesantías y sus correspondientes intereses, situación que la corrobora la deuda que se reclama y viabiliza la condena, valor del cual se deberá descontar la suma de \$5.255.310.00 por concepto de sueldos, los cuales fueron reconocidos y pagados mediante Resolución No. 1080 del 25 de abril de 2007 (folios 1166 a 1168), documental que encuentra respaldo probatorio con la certificación expedida por la Fiduprevisora en la que consta el pago atrás mencionado la cual obra a folio 1170 del expediente, quedando pendiente por pagar la suma de \$8.518.690.08 por concepto de acreencias laborales causadas durante la vigencia del nexo laboral, suma que deberán pagar las demandadas.”
(f.º 38 cuaderno del tribunal)

No obstante, lo anterior, en la parte resolutive de la decisión se erró al anotar el valor total por concepto de acreencias, como quiera que se indicó la suma de \$8.486.996,54 para la señora Ana Delfina Garzón y \$8.518.690,08 para la señora María Cristina Hernández, cuando lo correcto es, tal y como lo señala el apoderado de la encartada en la solicitud, la suma de \$8.518.690,08 para la señora Ana Delfina Garzón y \$8.486.996,54 para la señora María Cristina Hernández.

En esa dirección y al haberse presentado un error de palabra en la denominación de la suma a favor de cada demandante que influye en la parte resolutive de la decisión de 30 de mayo de 2013, tiene vocación de prosperidad la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales; Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil liquidado.

Finalmente, observa la Sala que existió un cambio de palabras en la parte resolutive de la decisión de 30 de mayo de 2013, por cuanto al señalarse la condena para la señora María Cristina Hernández, se indicó como segundo apellido “Muñoz”, cuando lo correcto es María Cristina Hernández “Fernández” tal y como se dijo en la parte considerativa de la sentencia (fl.38 cuaderno Tribunal), además que así quedó admitida la demanda en auto de 19 de noviembre de 2010 (fl.547 cuaderno 2); motivo por el que de oficio la Sala deberá corregir el apellido de dicha demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición de corrección de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive en el inciso que se refiere a las señoras ANA DELFINA GARZÓN ARENAS y MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por las razones expuestas, el cual quedará así:

“La suma de **\$8´518.690,08** por concepto de acreencias laborales a favor de la señora **ANA DELFINA GARZÓN ARENAS**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”

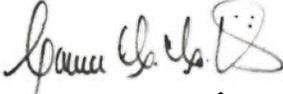
“La suma de **\$8´486.996,54** por concepto de acreencias laborales a favor de la señora **MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”

SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO el numeral PRIMERO de la parte resolutive en el inciso que se refiere a la señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas, para indicar que el nombre completo es MARÍA CRISTINA HERNANDEZ FERNANDEZ.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEMANDANTE: GUILLERMO RESTREPO CAMACHO

DEMANDADO: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 11001 31 05 007 2016 00075 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto emitido el 28 de abril de 2022, con fundamento en que se cometió un error en la parte resolutive al indicar el juzgado que había emitido la decisión en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver pertinente resulta anotar que el artículo 286 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De tal manera que las únicas posibilidades de corrección de una providencia sin atender término alguno, mediadas siempre por la imposibilidad de reforma o revocación unilateral, deben concretarse en verdaderos errores aritméticos o de cambio de palabras que deben ser examinados siempre de manera rígida, ya que, de otra forma, la excepción de corrección de una providencia por motivos excepcionalísimos, se convertiría en la regla general de reforma de decisiones en cualquier tiempo y por cualquier motivo, situación a todas luces contraria al principio de seguridad jurídica.

En ese orden, los errores aritméticos o de cambio de palabras no pueden ser identificados en forma ligera con verdaderas consideraciones de fondo de la respectiva providencia, que al ser reformadas o revocadas por el mismo juez o Corporación que la dicta, implicaría la expedición de una nueva sentencia en contravía del principio de seguridad jurídica.

Pues bien, en el presente asunto por auto de fecha 28 de abril de 2022 se resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la providencia emitida por el Juzgado Séptimo Laboral de este Circuito el 10 de diciembre de 2021 y en el resuelve se indicó:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas, y, en su lugar, ordenar al juzgado que realice las actuaciones correspondientes para obtener el cálculo actuarial conforme a las sentencias que obren en el proceso para los fines pertinentes.”*

Pues bien, una vez revisado tanto el expediente como la providencia citada, encuentra la Sala que hay lugar a la corrección solicitada en la medida que existió un cambio de palabras que influye en la parte resolutive de la decisión de 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición de corrección del auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en la que el NUMERAL PRIMERO quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas, y, en su lugar, ordenar al juzgado que realice las*

actuaciones correspondientes para obtener el cálculo actuarial conforme a las sentencias que obren en el proceso para los fines pertinentes.”

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del cinco (5) de mayo de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Ahora bien, sostiene la recurrente, citando varias decisiones del Alto Tribunal, que en el recurso cuantificó el interés económico y que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Agrega que las condenas impuestas desbordan los dineros pertenecientes a la demandante, pue se incluyó las sumas correspondientes a seguros provisionales y gastos de administración, que superan el interés jurídico.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP PORVENIR S.A), quien fue condenada a devolver con destino a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por la afiliación del demandante, junto con los intereses y rendimientos, sin descuento alguno, al declararse la ineficacia del traslado de régimen, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en autos CSJ AL, 13



marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:

“... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS...”

Igualmente, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta, además, que las discusiones de derecho ya se agotaron en las instancias y mal puede, bajo el presente recurso, reabrirse nuevamente el debate, adosando nuevas pruebas, para entrar de nuevo a valorar los alcances de las obligaciones a cargo de su administración, quedando claras las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



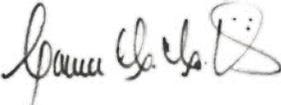
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (5) de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede. Por Secretaría de la Sala, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILA CORTES SANCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **demandada PORVENIR S.A**, interpuso recurso de reposición contra el proveído del cinco de mayo de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós ((2022)).

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el Fondo Nacional del Ahorro por la indebida intermediación realizada a través de Optimizar Servicios Temporales en Liquidación S.A. Activos S.A. y S&A Servicios y Asesorías S.A.S. por parte del FNA para la contratación del demandante y como consecuencia de lo anterior, declaró la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 6 de abril de 2015 hasta el 23 de junio de 2017 en el cargo de comercial III con un salario de \$1.750.000.

Asimismo, condenó a la demandada al pago de cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, indemnización del artículo 51 del decreto 2127 de 1945, indemnización del decreto 797 de 1949 artículo 1, aportes a la seguridad social en pensión por el tiempo que duró el contrato de trabajo y declaró parcialmente probada la excepción de compensación propuesta por el FNA frente a las cesantías, vacaciones y aportes a la seguridad social en pensiones y declaró probada la excepción genérica de inexistencia de la obligación frente a las prestaciones de intereses a las cesantías, prima de servicios e indexación pretendida y aportes a la seguridad del 16 de noviembre de 2015 hasta el 23 de junio de 2017 y absolvió a la demandada frente a las pretensiones de prestaciones sociales de carácter convencional; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, en este caso

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

los valores que le fueron revocados con la sentencia de segunda instancia, es decir las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones no Concedidas	Valor
Prima de Servicios del Artículo 58 Decreto 1042 de 1978	\$ 1.750.000,00
Indemnización Decreto 797 de 1949 Artículo 1 (2015 días)	\$ 117.541.666,67
Total	\$ 119.291.666,67

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 119.291.666,67** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501020180045701**, informándole que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A.** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada ARL AXA Colpatria al pago a favor de la demandante la pensión de invalidez a partir del 3 de junio de 2008 en un monto correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008 e igualmente ordenó el pago indexado del retroactivo pensional causado desde el 3 de junio de 2008 hasta el 7 de diciembre de 2011 en el que empezó a pagar la prestación pensional la AFP Porvenir S.A., asimismo, indicó que una vez en firme la sentencia de primera instancia estaría a cargo de ARL AXA Colpatria el pago de la pensión de invalidez que se había condenado y cesaban a partir de ese momento la obligación que venía cumpliendo la AFP Porvenir S.A..

Por otra parte, autorizó a la AFP Porvenir respecto de ARL AXA Colpatria y AXA Colpatria respecto de Seguros Bolívar efectuaran los correspondientes recobros o la devolución de las mesadas pensionales que habían venido pagando a la demandante desde el 7 de diciembre de 2011, sin tener la obligación frente a las mismas, de igual manera indicó que como la demanda fue presentada el 15 de enero de 2015 cualquier derecho de recobro que tuviera AXA Colpatria respecto de Seguros Bolívar antes Liberty por patologías que contribuido a la calificación de la consolidación de la pensión a favor de la demandante tenidas en cuenta en el dictamen y ocurridas antes de esa fecha se encuentran prescritas y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A. recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas a la Sociedad Mazuera Villegas y Compañía S.A.	Valor
Lucro Cesante Consolidado	\$ 32.640.543,00
Lucro Cesante Futuro	\$ 52.352.042,42
Momento de hacerse efectivo los pago 10 SMLMV	\$ 10.000.000,00
Total Condenas	\$ 94.992.585,42

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 94.992.585,42** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

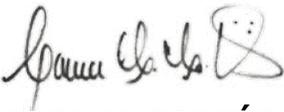
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada **MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501520150003402**, informándole que el apoderado de la parte demandada **MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC HOY SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante y Occidental de Colombia LLC Hoy Sierracol Energy Arauca LLC existió una relación laboral desde el 2 de septiembre de 1985 hasta el 1 de mayo de 1992, desempeñando como ultimo cargo el de ingeniero eléctrico con una última remuneración de \$1.458.850 y, como consecuencia de ello, condenó a la demandada a pagar a favor del demandante las cotizaciones causadas al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al periodo indicado anteriormente.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones realizar el calculo actuarial en el que incluyera el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 1985 y el 1 de mayo de 1992 y declaró no probadas las excepciones propuestas por Occidental de Colombia LLC Hoy Sierracol Energy Arauca LLC y Colpensiones; decisión que fue apelada por la parte demandada Occidental de Colombia LLC Hoy Sierracol Energy Arauca LLC y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Occidental de Colombia LLC Hoy Sierracol Energy Arauca LLC recae sobre las condenas

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 35.964.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 267.108.224,00
Total liquidación	\$ 303.072.224,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 303.072.224,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

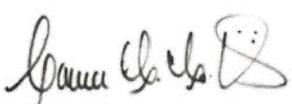
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC HOY SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501920190031201**, informándole que la apoderada de la parte demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC HOY SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CLAUDIA MIRTA LUNA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2020 00268 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Teniendo en cuenta que a través de providencia de 9 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a Colpensiones y a la Alcaldía Mayor de Bogotá con el fin de que brindaran la información señalada en dicho auto y debido a que a la fecha aún no se ha recibido respuesta por parte de ninguna de las dos entidades, habiéndoseles comunicado dicha orden judicial a través de oficio de fecha 11 de mayo de 2022, la Sala **reitera lo ordenado** y que hace referencia a:

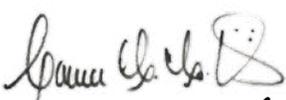
- Oficiar a COLPENSIONES para que se sirva remitir en el término de tres días el reporte de semanas cotizadas por la señora CLAUDIA MIRTA LUNA, identificada con la cédula de extranjería No. 274.312 en esa entidad, el formulario de afiliación o de vinculación y los documentos aportados con la finalidad de tramitar su vinculación en el año 1997 al régimen de pensiones.
- Oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que remita en el término de tres días, copia de los documentos presentados por la señora CLAUDIA MIRTA LUNA identificada con la cédula de extranjería No. 274.312 a esa entidad relacionados con su vinculación a las entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones en los años 1996 y 1997 a fin de legalizar contratos de prestación de servicios suscritos por la señora CLAUDIA MIRTA LUNA con dependencias de esa entidad.

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la

respuesta dar traslado de la misma a las partes y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-1100131050272016038201

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 27 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (2 SMLV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir S.A .

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-11001310500720150026801

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 06 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (4 SMLV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la accionada.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 002 2017 00501 01. Proceso ordinario de Carlos Ernesto Quiroga contra Colpensiones y otra (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en tanto considera que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente a algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i)* la prueba idónea para descartar que su representada no suministró la información completa y oportuna, puesto que se restó valor probatorio tanto al formulario de afiliación de la demandante, como a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación; *ii)* el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia C-345 de 2017; *iii)* aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil probó la parte actora para la declaratoria de nulidad del acto o contrato; *iv)* que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguro previsionales en tanto



que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 prevé la imposición de una multa administrativa y que si bien menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1746 del C.C.; v) indicar el fundamento legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, en tanto que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 en su literal b) prevé que en caso de traslado se debe transferir únicamente el saldo de la cuenta; vi) cual es la facultad que le permitió confirmar la sentencia teniendo en cuenta que es una sentencia meramente declarativa no para el grado jurisdiccional de consulta y que en la sentencia C-1024 de 2004 se ha enseñado que permitir el traslado de las personas que no ha contribuido con el fondo común puede generar la descapitalización del régimen de prima media con prestación definida; y, viii) realizar un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación, de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.



Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no se reúnen los presupuestos para adicionar o la sentencia de segunda instancia, pues no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como del grado jurisdiccional de consulta; por el contrario, los planteamientos sobre los que el memorialista soporta su decisión, en últimas, tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada.

Lo anterior se afirma en tanto que, lejos de ponerse de presente la falta de pronunciamiento frente a algún aspecto, en los términos del artículo 66A del C.P.T. y S.S, el sustento que expone el memorialista tiene el propósito de controvertir las consideraciones sobre las que la Sala erigió su decisión; lo que evidentemente desconoce el propósito de la figura procesal a la que acude para hacer valer sus planteamientos.

En punto a la prosperidad de la excepción de prescripción se precisa, que aun cuando tal aspecto no fue cuestionado en la alzada por la demandada Porvenir S.A. y esto sería un motivo suficiente para negar la solicitud de adición frente al mismo; en todo caso se advierte que en si existió un pronunciamiento expreso frente a tal medio exceptivo, el cual se encuentra contenido en la página 10.

En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A..

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE



BOGOTÁ D.C., NIEGA la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

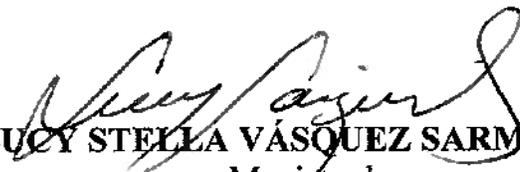
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-0005 2002 00472-01. Proceso Ordinario de Julio Alfonso Pontón Espinosa contra Incubacol (Apelación Auto)

La apoderada de la parte actora mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto contra la providencia mediante la cual se estimó el valor de las agencias en derecho.

Al respecto se tiene, que el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales, por lo tanto conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto y se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 005 2019 00282 01. Proceso ordinario de Floralba Peñuela Murillo contra Colpensiones y otra (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en tanto considera que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente a algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i)* la prueba idónea para descartar que su representada no suministró la información completa y oportuna, puesto que se restó valor probatorio tanto al formulario de afiliación de la demandante, como a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación; *ii)* el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia C-345 de 2017; *iii)* si el fundamento legal es el establecido en el artículo 1746 del Código Civil y en dicho caso aclarar cuál de los supuestos indicados en los artículos 1740 a 1745 de la misma obra se encuentra acreditado; *iv)* cuál es el supuesto de hecho alegado y probado para considerar que su



representada es poseedora de mala fe frente a los dineros aportados mes a mes; *iv*) que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguro previsionales en tanto que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 prevé la imposición de una multa administrativa y que si bien menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1746 del C.C.; *vi*) indicar el fundamento legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, en tanto que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 en su literal b) prevé que en caso de traslado se debe transferir únicamente el saldo de la cuenta; *vii*) cual es la facultad que le permitió confirmar la sentencia teniendo en cuenta que es una sentencia meramente declarativa no para el grado jurisdiccional de consulta y que en la sentencia C-1024 de 2004 se ha enseñado que permitir el traslado de las personas que no ha contribuido con el fondo común puede generar la descapitalización del régimen de prima media con prestación definida; *viii*) realizar un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los



asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación, de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.

Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no se reúnen los presupuestos para adicionar o la sentencia de segunda instancia, pues no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como del grado jurisdiccional de consulta; por el contrario, los planteamientos sobre los que el memorialista soporta su decisión, en últimas, tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada.

Lo anterior se afirma en tanto que, lejos de ponerse de presente la falta de pronunciamiento frente a algún aspecto, en los términos del artículo 66A del C.P.T. y S.S, el sustento que expone el memorialista tiene el propósito de controvertir las consideraciones sobre las que la Sala erigió su decisión; lo que evidentemente desconoce el propósito de la figura procesal a la que acude para hacer valer sus planteamientos.

En punto a la prosperidad de la excepción de prescripción se precisa, que aun cuando tal aspecto no fue cuestionado en la alzada por la demandada Porvenir S.A. y esto sería un motivo suficiente para negar la solicitud de adición frente al mismo; en todo caso se advierte que en si existió un pronunciamiento expreso frente a tal medio exceptivo, el cual se encuentra contenido en el primer párrafo de la página 9.

En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A..



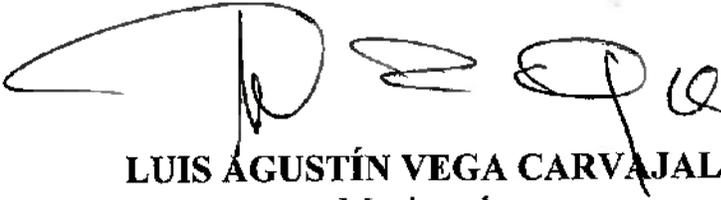
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 027 2018 00355 01. Proceso ordinario de Yen Isabel Ponce Rodelo y otros contra Colpensiones

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos así como el grado jurisdiccional de consulta contra la providencia proferida el 22 de mayo de 2020, propuesta por el apoderado de la parte actora.

Aduce el apoderado de la parte demandante, que aclaren los numerales primero y tercero de la referida decisión en tanto que, en el numeral primero se dispuso el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia por el lapso establecido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cuando lo correcto es el literal b del mismo conjunto normativo, y por cuanto adicionalmente

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa



contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; procede la aclaración de la sentencia o auto, de oficio o petición de parte, cuando la providencia primigenia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella.

Bajo tal perspectiva y en tanto mediante la decisión cuya aclaración se pretende se revocó la sentencia de primer grado para en su lugar condenar a la entidad demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia reclamada únicamente a favor de los menores Valentina y Samuel Esteban Romo Ponce, no hay lugar a acceder a la aclaración de su numeral primero, pues el derecho de estos en condición de hijos del causante se reconoce por el término establecido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tal como quedó consignado, dado que el literal b) del mismo precepto normativo hace alusión al reconocimiento temporal de tal derecho a favor de la cónyuge o compañera permanente.

No sucede lo mismo en relación con el numeral tercero de la sentencia, en consideración a que se ordenó el pago de las costas del proceso a favor de una persona que no hace parte del mismo, motivo por el que corregirá la decisión únicamente en tal aspecto, a efectos de ordenar su reconocimiento a favor de los menores Valentina y Samuel Esteban Romo Ponce, en tanto que se incurrió en error de tipo mecanográfico en los términos del artículo 286 del C.G.P.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,



RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero de la sentencia con la que se puso fin a la segunda instancia, el que para todos los efectos quedará así:

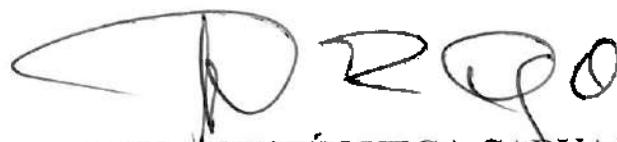
“TERCERO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás. Sin costas en esta instancia, las de primer grado se encuentran a cargo de la demandada Colpensiones a favor de los demandantes Valentina Romo Ponce y Samuel Esteban Romo Ponce”

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de aclaración del numeral primero de la sentencia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante el 50% de la pensión de sobrevivientes que había dejado en suspenso, con los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la exigibilidad de cada mesada hasta cuando se produjera el pago, asimismo, declaró no probada la excepción de prescripción; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la **demandada** debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
50% de las Mesadas causadas desde el 26 de junio de 2016	\$ 31.855.282,97
Intereses Moratorios	\$ 43.437.953,00
Incidencia Futura	\$ 219.700.000,00
Total	\$ 294.993.235,97

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

169

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden a **\$ 294.993.235,97** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

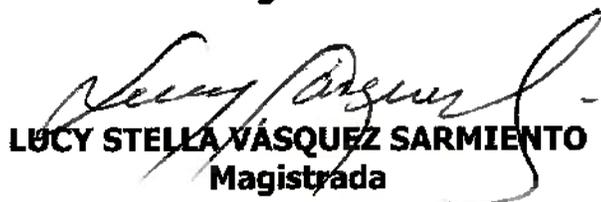
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

PD

Radicacion 11001310500620180031201

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha Inicial	Fecha final	50% que hace falta pagar	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
26/06/2016	31/12/2016	\$ 344.727,50	7	\$ 2.413.092,50	88,05	105,91	1,20	\$ 2.902.562,48
01/01/2017	31/12/2017	\$ 368.858,50	13	\$ 4.795.160,50	93,11	105,91	1,14	\$ 5.454.359,88
01/01/2018	31/12/2018	\$ 390.621,00	13	\$ 5.078.073,00	96,92	105,91	1,09	\$ 5.549.099,38
01/01/2019	31/12/2019	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,00	100,00	105,91	1,06	\$ 5.700.874,76
01/01/2020	31/12/2020	\$ 438.901,50	13	\$ 5.705.719,50	103,80	105,91	1,02	\$ 5.821.702,82
01/01/2021	31/12/2021	\$ 454.263,00	13	\$ 5.905.419,00	105,53	105,91	1,00	\$ 5.926.683,66
01/01/2022	31/01/2022	\$ 500.000,00	1	\$ 500.000,00	105,91	105,91	1,00	\$ 500.000,00
Total mesadas				\$ 23.374.799,50				\$ 31.855.282,97

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con				Fecha de Corte			31/01/2022
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés	
26/06/16	31/01/22	2046	27,53%	0,0666%	\$ 31.855.283,0	\$ 43.437.953,00	
Total intereses moratorios						\$ 43.437.953,00	

Incidencia Futura	
Fecha de nacimiento	07/06/1971
Edad a la fecha del fallo 2da instancia	51
Expect. De vida	33,8
Expect en mesada	439,4
Total Expectativ	\$ 219.700.000,00

En Resumen	Valor
Mesadas causadas	\$ 31.855.282,97
Intereses Moratorios	\$ 43.437.953,00
Incidencia Futura	\$ 219.700.000,00
Total	\$ 294.993.235,97

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido propuestas por la demandada y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	04/09/58
Fecha Sentencia	30/11/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	23,1
Numero de Mesadas Futuras	323,4
Valor Incidencia Futura	\$ 768.158.086

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el Impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 768.158.086** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICADO: 110013105039201749002			
DEMANDANTE : GILBERTO RAMIREZ			
DEMANDADO: BANCOLOMBIA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho .(folio 37 y 133 exp.)			

Promedio Salarial Anual							
Año 1963							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/63	31/12/63	13	86,57	2,89	\$ 37,51		
01/01/64	31/01/64	31	2.774,11	92,47	\$ 2.866,58		
01/02/64	29/02/64	29	2.774,11	92,47	\$ 2.681,64		
01/03/64	31/03/64	31	2.774,11	92,47	\$ 2.866,58		
01/04/64	30/04/64	30	2.774,11	92,47	\$ 2.774,11		
01/05/64	31/05/64	31	2.774,11	92,47	\$ 2.866,58		
01/06/64	30/06/64	30	2.774,11	92,47	\$ 2.774,11		
01/07/64	31/07/64	31	2.774,11	92,47	\$ 2.866,58		
01/08/64	31/08/64	31	2.774,11	92,47	\$ 2.866,58		
01/09/64	30/09/64	30	2.774,11	92,47	\$ 2.774,11		
01/10/64	31/10/64	31	2.774,11	92,47	\$ 2.866,58		
01/11/64	30/11/64	30	2.774,11	92,47	\$ 2.774,11		
01/12/64	12/12/64	12	2.774,11	92,47	\$ 1.109,64		
Total días		360			\$ 32.124,74	\$ 89,24	\$ 2.677,06

Cálculo Último Año de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1964	360	0,060	46,58	776,333	\$ 2.677,06	\$ 2.078.292,12	\$ 24.939.505,41
Total días	360					Total devengado actualizado a: 2002	\$ 24.939.505,41
Total semanas	51,43					Ingreso Base Liquidación	\$ 2.078.292,12
Total Años	1,00					Porcentaje aplicado	75%
						Primera mesada	\$ 1.558.719,09
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2002	\$ 309.000,00

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.558.719,00		\$ 1.558.719,00	0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.667.673,00		\$ 1.667.673,00	0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.775.905,00		\$ 1.775.905,00	0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.873.580,00		\$ 1.873.580,00	0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.964.449,00		\$ 1.964.449,00	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.052.456,00		\$ 2.052.456,00	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.169.241,00		\$ 2.169.241,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.335.622,00		\$ 2.335.622,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.382.334,00		\$ 2.382.334,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.457.854,00		\$ 2.457.854,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.549.532,00		\$ 2.549.532,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.611.741,00		\$ 2.611.741,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.662.409,00		\$ 2.662.409,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.759.853,00		\$ 2.759.853,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.946.695,00		\$ 2.946.695,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.116.130,00		\$ 3.116.130,00	0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.243.580,00	\$ 1.177.082,56	\$ 2.066.497,44	0,00	\$ 0,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.346.726,00	\$ 1.214.513,79	\$ 2.132.212,21	0,00	\$ 0,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.473.902,00	\$ 1.260.665,31	\$ 2.213.236,69	0,00	\$ 0,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.529.832,00	\$ 1.280.962,02	\$ 2.248.869,98	0,00	\$ 0,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.728.209,00	\$ 1.352.952,09	\$ 2.375.256,91	0,00	\$ 0,0

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	04/09/58

